SAPI-ISS-04-18

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
SEDIA

LOS USOS Y COSTUMBRES DE PUEBLOS INDIGENAS
Derecho Comparado a Nivel Estatal

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Marzo, 2018

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza; Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036
E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LOS USOS Y COSTUMBRES DE PUEBLOS INDIGENAS
Derecho Comparado a Nivel Estatal

Í N D I C E

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
I. Marco Teórico-Conceptual	5
II. Marco Jurídico de los Usos y Costumbres	9
III. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de usos y costumbres.	12
IV.- Cuadros comparativos de legislación sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas de las entidades federativas en materia de usos y costumbres.	15
IV. 1 Estructura de la Ley	16
IV. 2 Objeto de la Ley	33
IV. 3 Autonomía	41
IV. 4 Identidad	52
IV. 5 Sistemas Normativos	59
IV. 6 Autoridades	71
IV. 7 Justicia	86
IV. 8 Usos o costumbres específicos reconocidos expresamente en la Ley	98
Datos Relevantes	100
Consideraciones Generales	105
Fuentes de Información	108

INTRODUCCIÓN

En México existen usos y costumbres que son aplicados y ejercidos, sustituyendo a las normas generales y abstractas dictadas para ser aplicables a una sociedad en general.

Dichos usos y costumbres que rigen de manera más concreta entre los habitantes que conforman los pueblos y comunidades indígenas han permitido establecer formas de autogobierno, que si bien han causado polémica por considerarse en ocasiones contrarios a las normas, han sido también objeto de luchas para que sean reconocidos y respetados por todos, solo a nivel nacional sino también internacional, de manera tal que eviten se pierda la identidad y tradiciones de dichos pueblos.

En este sentido, los usos y costumbres han sido estudiados desde diversas disciplinas ya sea la historia, la sociología, la antropología, la política o el derecho. Para efectos del presente trabajo se hace una revisión desde el punto de vista jurídico de la legislación que en materia de derechos indígenas se ha expedido en cada una de las entidades federativas, en virtud de que es competencia de las mismas legislar a través de sus respectivos poderes legislativos sobre la materia.

Dicha revisión, tiene por objeto conocer las disposiciones que regulan los usos y costumbres en México con el fin de tener presente que la legislación local considera y toma en cuenta la preservación de normas que buscan defender y proteger la identidad de pueblos y comunidades específicamente las indígenas, que es donde se encuentra arraigada la práctica de conductas y tradiciones que han persistido a lo largo del tiempo.

Es así, como se advertirse la necesidad de una armonía en la medida de lo posible, entre lo que desde hace muchos años está aceptado en diversas comunidades en el territorio nacional, y de los principios contenidos en la Constitución Federal en materia de derechos humanos; aunque en materia de derechos indígenas, es necesario enfatizar que en términos generales, aún faltan muchos aspectos por resolver en la vida cotidiana de estas poblaciones que son parte esencial de nuestra nación, siendo aproximadamente 12,025,947 las personas que actualmente son consideradas como indígenas, representado el 10.1 % de toda la población.[1]

Es importante señalar que a través de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas se establece la identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas, y ejercer libremente sus formas de organización en éstos mismos ámbitos.

[1] Según el último censo del INEGI en 2015.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo consta de los siguientes apartados:

- **MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL** en donde se señala lo que implica el concepto de los usos y costumbres, los elementos que los determinan como tales, su ubicación dentro del derecho y su definición a partir de la legislación, así como datos estadísticos de los pueblos y comunidades indígenas en México.

- **MARCO JURÍDICO DE LOS USOS Y COSTUMBRES,** entre otros aspectos se señalan las autoridades existentes en materia indígena y a nivel internacional se hace mención del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169).

- Se encuentra de igual forma un apartado con **TESIS JURISPRUDENCIALES** emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de usos y costumbres, mostrando con ello a mayor detalle los criterios de nuestro máximo Tribunal sobre el tema.

- **CUADROS COMPARATIVOS DE LEGISLACIÓN** sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas de las entidades federativas en materia de usos y costumbres, los cuales abarcan la estructura de cada una de las leyes de las entidades federativas en materia de derechos indígenas y los siguientes tópicos:
    - Objeto de la Ley
    - Autonomía
    - Identidad
    - Sistemas Normativos
    - Autoridades
    - Justicia
    - Usos o costumbres específicos reconocidos expresamente en la Ley

COMPARATIVE LAW AT STATE LEVEL
USES AND CUSTOMS OF INDIGENOUS GROUPS

Contents

This work is structured by the following sections:

- **THEORETIC AND CONCEPTUAL FRAMEWORK** is a section that addresses the issue over what does the name “uses and customs” imply, the elements that determine them as such and their location within the law and its definition based on legislation. Statistical data of indigenous groups and their communities in Mexico is also included.

- **USES AND CUSTOMS’ LEGAL FRAMEWORK**, is where the paper approaches the existing authorities on indigenous matter, among other aspects and, at international level, the 1989 Agreement on Indigenous and Tribal Groups (No. 169) is mentioned.

- There is also a section with some **JURISPRUDENTIAL THESIS** issued by the “the Nation’s Supreme Court of Justice"on uses and customs matter, in order to put forth the criteria of our Highest Court on the topic.

- **COMPARATIVE TABLES OF STATE LEGISLATION** on indigenous groups and communities rights is a section meant to encompass the structure of each federal entity laws in matters related to indigenous rights and the following topics:
  - Object of the Law
  - Autonomy
  - Identity
  - Regulatory Systems
  - Authorities
  - Justice
  - Specific uses or customs expressly acknowledged in the current law

I. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Los usos y costumbres pueden presentarse en diversos ámbitos de una sociedad y ser aplicados en diversas materias. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el término "uso" en un sentido general se utiliza como sinónimo de costumbre o práctica jurídica (*ergo*, obligatorio). En este sentido los juristas entienden por 'uso', la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. El uso en este sentido se entendía como resultado del consentimiento tácito del pueblo que lo observaba y del legislador que lo mantenía".[2]

Asimismo, explica que las más de las veces se suele diferenciar entre uso y costumbre:

> "en ocasiones uso constituye el elemento fáctico de la costumbre, la conducta repetida, el hábito. En ese sentido el uso no sería sino los hechos (repetidos) constitutivos de la costumbre. Frecuentemente se opone el uso a la costumbre en virtud de que el uso es meramente una práctica limitada (de los comerciantes, de un lugar, etc.), mientras que la costumbre presupone una aceptación general. De ahí que se sostenga que el uso tiene, en cuanto a su obligatoriedad, un alcance limitado o supletorio."[3]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica sobre los usos y costumbres lo siguiente:

> "**Usos y Costumbres**
> El uso o la costumbre <u>se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo</u>, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. […]."[4]

Por su parte, García Maynez señala que: "para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria [...] la repetición de determinadas formas de comportamiento acaba por engendrar, en la conciencia de quienes la practican, la idea de que son obligatorias."[5]

Rodolfo Stavenhagen, citado por Teresa Valdivia Dounce, ubica a los usos y costumbres dentro del Derecho consuetudinario. Para considerarlos como tales determina nueve

---

[2] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano,* UNAM, Ed. Porrúa, México, 1993, Pág. 3200-3201.

[3] *Ídem.*

[4] *Amparo directo* en materia de trabajo 6700/42. Espinosa Juan. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Mendoza Pardo, en: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXIV, Pág, 4668, Tesis aislada, Laboral, Dirección en Internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx Fecha de consulta 31 de octubre de 2017.

[5] Valdivia Dounce, Teresa (Coord.), *Usos y Costumbres de la Población Indígena de México, Fuentes para el Estudio de la Normatividad (Antología),* Instituto Nacional Indigenista, Primera edición, México, 1994, Pág. 23, Dirección en Internet: http://www.iia.unam.mx/directorio/archivos/VADT540702/Libro.Antologia.Usos.Y.Costumbres.pdf Fecha de consulta 31 de octubre de 2017

aspectos que comprende lo legal o jurídico dentro de sociedades que se manejan bajo este Derecho:

1. "Normas generales de comportamiento público.
2. Mantenimiento del orden interno.
3. Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
4. Reglamentación sobre el acceso a, y la distribución de, recursos escasos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque).
5. Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajos, productos de la cacería, dotes matrimoniales).
6. Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad y el bien público.
7. Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
8. Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
9. Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública."[6]

Aterrizando en la materia que para efectos de este trabajo interesa, Héctor Gómez Peralta señala que en las comunidades indígenas se siguen practicando formas propias de autogobierno y se rigen por sistemas normativos conocidos como usos y costumbres.[7] Al respecto, apunta que las formas de autogobierno de la comunidad deben de ser reconocidas como prácticas en un proceso constante de cambio, sin embargo, cualquier esfuerzo por conservar los usos y costumbres como herencia precolombina, que resiste adecuaciones a la experiencia actual, puede ser contraproducente, como en el caso de obstaculizar la participación de la mujer por el simple hecho de que así lo marca la tradición desde tiempos ancestrales.[8]

Por su parte, el sistema de cargos está conformado por un cierto número de responsabilidades comunitarias, reconocidos y respetados por los miembros de la comunidad. Los responsables llevan un bastón, símbolo del mandato que les ha dado la comunidad. Los cargos se turnan entre los miembros adultos, siempre hombres, en forma rotativa.[9]

Lo anterior, hace que por un lado el reconocimiento de los usos y costumbres permita la conservación de prácticas y tradiciones ancestrales y por el otro contravenga a los derechos humanos de los propios integrantes de las comunidades, que sobre todo merman la cuestión de género, afectando el derecho a la igualdad y a la participación, aunque también se observa que en algunos casos ya se protegen dichos derechos señalándose expresamente la intervención del Estado a través de servicios de asesoría jurídica y orientación social para que se establezca una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas que atenten en contra de la igualdad.

---

[6] *Ídem*.

[7] Gómez Peralta, Héctor, *LOS USOS Y COSTUMBRES EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS ALTOS DE CHIAPAS COMO UNA ESTRUCTURA CONSERVADORA*, Estudios Políticos, vol. 8, núm. 5, mayo-agosto, 2005, pp. 121-144, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, Distrito Federal, México Dirección en Internet: http://www.redalyc.org/pdf/4264/426439533006.pdf Fecha de consulta 8 de noviembre de 2017.

[8] *Ídem.*

[9] *Ídem.*

Finalmente se aprecia que independientemente de la forma en cómo se perciban los usos y costumbres éstos son parte de los pueblos y comunidades indígenas en México que implican tanto conductas como normas o reglas que, en su aplicación deben cumplir con ciertas condicionantes tales como:

- Que se apliquen de manera reiterada;
- Que contribuyan a la integración y convivencia de los pueblos y comunidades;
- Que además de considerarse como un conjunto de normas, también se constituyen como un conjunto de instituciones y procedimientos;
- Para reconocerse como usos y costumbres, tanto prácticas como creencias y tradiciones deben preservarse y transmitirse de una generación a otra.

En ese sentido los usos y costumbres, que a decir de Rubio Padilla se encuentran inmersos en lo que ha denominado derecho indígena, tienen además de los matices jurídicos, características sociales plagadas de aspectos culturales, religiosos y políticos de ahí la diversidad de materias bajo los cuales pueden ser estudiados o analizados.

En cuanto a la aplicación de la justicia indígena, ésta es alternativa a la ordinaria, y será la que cada comunidad estime procedente aplicar de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres, sin embargo, deberá de corroborarse que no vulnera lo mandatado por la Carta Magna, las Constituciones locales y demás legislación aplicable.

- **Datos estadísticos de los pueblos y comunidades indígenas en México.**

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), entre otras funciones tiene a su cargo el de ofrecer información actualizada sobre las condiciones de vida y la distribución geográfica de la población y la población indígena de México, basándose para ello en los censos y conteos de población y vivienda realizados por el Instituto Nacional de Estadística (INEGI) con el propósito de contabilizar a la población nacional actualizar la información sobre sus principales características demográficas y económicas e identificar su distribución en el territorio nacional; cada determinado tiempo.

En este caso, dicho organismo presentó una publicación en el año de 2016 ─la publicación más actualizada que un órgano oficial tiene en el tema─ tomando en cuenta la estimación de la población indígena con base en el criterio de hogares y sus principales indicadores sociodemográficos con base en la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI.[10]
Destacando los siguientes datos:

“A partir de la Encuesta Intercensal 2015 y el criterio de hogar indígena se cuantifica una población indígena de **12 millones 25 mil 947 personas**, cantidad que significa el **10.1%**

[10] Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015. Coordinación General de Planeación y Evaluación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Dirección en Internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf

de la población total del país; de ellas, 4 millones 623 mil 197 no hablan la lengua pero viven y guardan relación de parentesco con el jefe, el cónyuge o algún ancestro que habla la lengua indígena. Además, existen 7 millones 387 mil 341 personas mayores de 3 años de edad hablantes de lenguas indígenas HLI. Es importante señalar que las personas hablantes de lenguas indígenas, HLI, representan 6.5% del total de población de 3 años y más de edad en el país, y de ellos el 12.3% son monolingües.

Las entidades que concentran el mayor número de población indígena son:
Oaxaca (14.4%), Chiapas (14.2%), Veracruz (9.2%), México (9.1%), Puebla (9.1%), Yucatán (8.8%), Guerrero (5.7%) e Hidalgo (5.0%). En conjunto en estos estados vive el 75% de la población indígena a nivel nacional.
El porcentaje de la población indígena con respecto a la población estatal es mayor de 13% en diez entidades:
Veracruz (13.6%), San Luis Potosí (13.6%), Puebla (17.7%), Guerrero (19.3%), Hidalgo (21.2%), Campeche (22.2%), Quintana Roo (32.5%), Chiapas (32.7%), Oaxaca (43.7%) y Yucatán (50.2%). Por el contrario, en siete entidades es menor de 2%, Tamaulipas (1.9%), Colima (1.4%), Jalisco (1.3%), Aguascalientes (0.7%), Guanajuato (0.5%), Zacatecas (0.5%) y Coahuila (0.5%)”.[11]

Tipología de municipios

Total de municipios en México	2,457
Total de municipios indígenas	623
Porcentaje (%)	*25.4*
Total de municipios con 70% y más de población indígena	457
Porcentaje (%)	*18.6*
Total de municipios con más de 40% y menos de 70% de población indígena	166
Porcentaje (%)	*6.8*
Total de municipios con presencia indígena (menos de 40% de PI y más de 5,000 indígenas)	251
Porcentaje (%)	*10.2*
Total de municipios con población indígena dispersa (menos de 40% de PI y menos de 5000 indígenas)	1,543
Porcentaje (%)	*62.8*
Total de municipios sin población indígena	33
Porcentaje (%)	*1.3*[12]

[11] Ibidem.
[12] Para ver la información desagregada ir a https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf

II. MARCO JURÍDICO DE LOS USOS Y COSTUMBRES

Para acercarnos a la legislación local que contempla usos y costumbres es necesario observar lo señalado por la Carta Magna y los Convenios internacionales en la materia.

A partir de las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 200, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] en su artículo 2° reconoce los derechos de los pueblos indígenas, señalando que son:

> "… aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."**

Asimismo, reconoce que los pueblos indígenas se encuentran conformados por las denominadas comunidades y éstas son:

> "… aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**."

Este reconocimiento se da por medio de la libre determinación y su autonomía, elementos que permiten a estos pueblos y comunidades de acuerdo con el artículo en comento:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno;
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;
- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Sobre el particular, se observa que los usos y costumbres se encuentran arraigados en los pueblos indígenas y corresponden a los aspectos que se refiere Stavenhagen para considerarse que en México se aplica el Derecho Consuetudinario a través de estas prácticas o conductas repetidas y aceptadas de manera general.

Lo anterior también permite advertir que los usos y costumbres no son privativos de un ámbito, sino que abarcan todo lo relativo a la vida y convivencia de una sociedad, en este caso, los pueblos y comunidades indígenas, van desde las formas internas de convivencia y organización, hasta la conservación y mejoramiento de su hábitat y la participación en los procesos electorales para elegir a sus representantes en el caso de municipios con población indígena.

---

[13] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf Fecha de consulta 14 de noviembre de 2017.

- **Autoridades en Materia Indígena**

Actualmente se encuentra la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, que tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Carta Magna.[14]

Una de las funciones de esta Comisión es precisamente coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.

Esta coadyuvancia permite que se sigan preservando los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, que implica, como se ha venido mencionando, reconocer las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; la aplicación de sus propios sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos; de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales, el ejercicio y elección de sus formas propias de gobierno interno; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, entre otros.

El reconocimiento de la autonomía permite a los pueblos y comunidades indígenas elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación y por lo tanto, el establecimiento de un gobierno interno delimitado por la legislación sobre sus alcances. En algunos casos se establece expresamente que serán los Institutos Electorales locales las autoridades competentes para observar y vigilar el desarrollo de los procesos por usos y costumbres que lleven a cabo los pueblos y comunidades indígenas para elegir sus autoridades.

- **Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)**

A nivel internacional, se cuenta con el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)[15] de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual reconoce los usos y costumbres de éstos al señalar que dicho Convenio aplica precisamente para los pueblos considerados indígenas y que están establecidos en países independientes, tal

---

[14] *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf Fecha de consulta 6 de noviembre de 2017.

[15] Organización Internacional del Trabajo (OIT), C169- Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 189 (núm. 169). Este Convenio entró en vigor el 2 de septiembre de 1991. Dirección en Internet: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 Fecha de consulta 3 de noviembre de 2017.

es el caso de México.[16] Para ello deben de cubrir una serie de aspectos los cuales coinciden con los que contempla la Carta Magna como:

- Habitar en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que,
- Cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.[17]

En este Convenio se mandata a los gobiernos de los Estados parte, a desarrollar acciones que promuevan entre otras la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Asimismo, contempla que al aplicar a los pueblos interesados la legislación nacional se debe tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido, les reconoce a los pueblos indígenas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, bajo la condicionante de que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En cuanto al ámbito judicial se prevé que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Igualmente se contempla que a las personas extrañas a esos pueblos se les impida aprovecharse de las costumbres de los mismos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

[16] México ratificó este Convenio el 5 de septiembre de 1990.
[17] Artículo 1.

III. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE USOS Y COSTUMBRES

Con relación a la figura de los usos y costumbres la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios partiendo de ésta y de otras categorías como la libre determinación y la autonomía; el acceso a la jurisdicción del Estado y autoridades.

A través de estos criterios jurisprudenciales se confirma el reconocimiento de los usos y costumbres que permiten la elección de autoridades, el ejercicio de sistemas normativos, el ejercicio de derechos individuales para los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo este sistema.

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la **libre determinación y autonomía** de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Tesis: 1a. CXII/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163462 5 de 6
Primera Sala	Tomo XXXII, Noviembre de 2010	Pág. 1214	Tesis Aislada(Constitucional)

INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPILACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.

Conforme al artículo **2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales,** teniendo en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; por tanto, el Estado es quien tiene la obligación de garantizar un plano de igualdad entre las normas y las

especificidades de la persona indígena sometida a su jurisdicción, y no ésta quien deba renunciar al reconocimiento de sus especificidades, costumbres y cultura, en la aplicación de las leyes estatales. En ese tenor, cuando opera el acceso de la jurisdicción estatal para conocer de un asunto penal, y el inculpado tiene reconocida su calidad de indígena goza, entre otros, de los siguientes derechos: a) expresarse en su propio idioma ante el órgano jurisdiccional que lo está juzgando y a que éste le designe un intérprete-traductor durante la tramitación del juicio; b) ser asistido por un defensor con conocimiento de su lengua y cultura y, c) que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador, quien tiene la obligación de allegarse, para la toma de decisiones, de las periciales antropológicas, culturales, y jurídico-antropológicas pertinentes, apoyándose, incluso, en las opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y costumbres de su comunidad, o de cualquier otro medio que le permita adquirir esa información y que resulte necesaria para emitir sentencia; derechos que deben ser garantizados antes de dictarse ésta, pues sólo así es tangible el principio de igualdad formal del derecho estatal, ante la desigualdad de facto que se presenta entre la comunidad indígena y el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana. De ahí que la recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar las costumbres especificidades culturales de los indígenas para hacer efectivos los mencionados derechos sea parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues con su operatividad, el inculpado sabrá y entenderá -en la lengua o idioma que hable y comprenda- la naturaleza de la acusación, el hecho punible que se le atribuye y podrá defenderse al tener una comunicación clara y expedita con su defensor, los testigos, el órgano acusador y el tribunal que lo está juzgando. Consecuentemente, conforme al artículo 160, fracciones II, VI y XVII, de la Ley de Amparo, la omisión del juzgador de allegarse de esos elementos para hacer efectivos dichos derechos indígenas constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del inculpado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 391/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Tesis: I.6o.P.35 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003595 20 de 101
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3	Pág. 1830	Tesis Aislada(Constitucional, Penal)

AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien es cierto que el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconoce el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es decir, de acuerdo con sus usos y costumbres;** también lo es que el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos. En ese sentido, el nombramiento otorgado por una autoridad indígena regida por usos y costumbres, como puede ser una asamblea de ciudadanos, regulada por el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que un gobernado desempeñe un servicio público, sin su consentimiento y sin retribución alguna, constituye un acto violatorio en sí mismo de la garantía prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 369/2007. Celedonio Maldonado Castro. 19 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Tesis: XIII.1o.35 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170126 32 de 101
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVII, Marzo de 2008	Pág. 1735	Tesis Aislada(Administrativa)

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

Las reformas en materia indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sólo están sujetas a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, ello en virtud de que el artículo 40 de la Constitución Federal consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales, de manera tal que cualquier norma contraria a los principios de unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana serían contrarios al Pacto Federal, además de que el numeral 133 de la propia Ley Fundamental prevé el principio de supremacía constitucional mediante el cual las Constituciones y leyes locales deben ser acordes con el Ordenamiento Supremo. En ese tenor, los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Tesis: 2a. CXL/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	185565 6 de 6
Segunda Sala	Tomo XVI, Noviembre de 2002	Pág. 446	Tesis Aislada(Constitucional)

IV. CUADROS COMPARATIVOS DE LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE USOS Y COSTUMBRES.

En este apartado se muestra a través de cuadros comparativos temáticos la legislación que regula en su mayoría los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas de la República Mexicana.

Se aborda esta legislación en virtud de que es en el sector conformado por estos grupos donde se hace énfasis a los usos y costumbres, identificando también a las tradiciones o prácticas propias de cada uno de estos pueblos o comunidades, las cuales son empleadas para conservar sus propias instituciones sociales, políticas, económicas, jurídicas, culturales. Con ellas, se les reconocen los derechos otorgados por la Carta Magna, los Tratados Internacionales en la materia y demás legislación aplicable.

Los tópicos a abordar son: el objeto de la Ley, la autonomía, la identidad, las autoridades, la justicia, los sistemas normativos internos y en todos los casos se presenta la estructura de la Ley.

IV.1 Estructura de la Ley (Índice)

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE
Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes[18]	***Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California***[19]	**Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**[20]
CAPÍTULO I *Disposiciones Generales* *CAPÍTULO II* *De los Derechos y Obligaciones* *CAPÍTULO III* *De la Justicia Indígena* *CAPÍTULO IV* *De la Cultura, Lenguas Indígenas y el Patrimonio Histórico* *TRANSITORIOS*	*TÍTULO PRIMERO* *DEL OBJETO DE LA LEY* *CAPÍTULO ÚNICO* *DISPOSICIONES GENERALES* *TÍTULO SEGUNDO* *DERECHOS INDÍGENAS* *CAPÍTULO I* *DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS* *CAPÍTULO II* *PATRIMONIO CULTURAL* *CAPÍTULO III* *DESARROLLO HUMANO* *TÍTULO TERCERO* *TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES* *CAPÍTULO I* *PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES* *CAPÍTULO II* *TIERRAS Y TERRITORIOS* *TÍTULO CUARTO*	TÍTULO PRIMERO OBJETO Y BASES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DERECHOS INDÍGENAS CAPÍTULO I DERECHOS CAPÍTULO II CULTURA CAPÍTULO III EDUCACIÓN CAPÍTULO IV DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS CAPÍTULO V SALUD CAPÍTULO VI DESARROLLO CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES TÍTULO TERCERO AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

[18] *Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes*, Dirección en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo102085.pdf Fecha de consulta 1 de agosto de 2017.

[19] *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California*, Dirección en Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyindigena_18MAR2016.pdf Fecha de consulta 1 de agosto de 2017.

[20] *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche*, Dirección en Internet: http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/ley_de_derechos_cultura_y_organizacion_de_los_pueblos_y_comunidades.pdf Fecha de consulta 1 de agosto de 2017.

	DE LA AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA *CAPÍTULO I* *AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN* *CAPÍTULO II* *DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS* *TÍTULO QUINTO* *JUSTICIA INDÍGENA* *CAPÍTULO ÚNICO* *ARTÍCULOS TRANSITORIOS:*	CAPÍTULO I AUTONOMÍA CAPÍTULO II CENTROS CEREMONIALES CAPÍTULO III DIGNATARIOS INDÍGENAS CAPÍTULO IV GRAN CONSEJO MAYA CAPÍTULO V CONGRESO MAYA TÍTULO CUARTO JUSTICIA CAPÍTULO I SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES TRANSITORIOS

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas[21]	**Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**[22]	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**[23]
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II DE LA JURISDICCION CAPITULO III	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CAPÍTULO III

[21] *Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0026.pdf?v=NQ== Fecha de consulta 1 de agosto de 2017.

[22] *Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua*, Dirección en Internet: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1003.pdf Fecha de consulta 3 de agosto de 2017.

[23] *Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima*, Dirección en Internet: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/derechos_pueblos_indigenas_16jul2016.pdf, Fecha de consulta 8 de Agosto de 2017.

DE LA DEFENSORIA DE OFICIO INDIGENA CAPITULO IV DE LAS MUJERES Y NIÑOS INDIGENAS CAPITULO V CULTURA Y EDUCACION CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO VII DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS LABORALES CAPITULO VIII DE LAS TIERRAS CAPITULO IX DE LOS RECURSOS NATURALES CAPITULO X DEL DESARROLLO ECONOMICO TRANSITORIOS	CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CAPÍTULO IV DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL ESTADO CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA RESOLVER CONFLICTOS TRANSITORIOS	DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SECCIÓN I PREVENCIONES GENERALES SECCIÓN II DE LA AUTONOMÍA SECCIÓN III DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO VI DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN SECCIÓN I DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS CAPÍTULO VII DE LA SALUD Y ASISTENCIA CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO IX DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL CAPÍTULO X DEL EJERCICIO Y VIGILANCIA DE ASIGNACIONES PRESUPUESTALES SECCIÓN I DE LAS PARTIDAS ESPECÍFICAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS

		OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SECCIÓN II DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LAS COMUNIDADES CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS CAPÍTULO XII DEL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES **TRANSITORIOS**

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango[24]	**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato[25]**	**Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero[26]**
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Capítulo I Disposiciones generales Capítulo II Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo III Autoridades indígenas y representantes	TÍTULO PRIMERO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

[24] *Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango*, Dirección en Internet: http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20GENERAL%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20Y%20COMUNIDADES.pdf, Fecha de consulta 8 de Agosto de 2017.

[25] *Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato*, Dirección en Internet: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/87/LEY_PARA_LA_PROTECCI_N_DE_LOS_PUEBLOS_Y_COMUNIDADES.pdf, Fecha de consulta 10 de Agosto de 2017.

[26] *Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero*, Dirección en Internet: http://www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=75, Fecha de consulta 10 de Agosto de 2017.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ASISTENCIALES CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA CAPÍTULO II DE LA CULTURA INDÍGENA CAPÍTULO III DE LAS LENGUAS INDÍGENAS CAPÍTULO IV DE LA SALUD EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO SECCIÓN SEGUNDA LA MEDICINA TRADICIONAL CAPÍTULO V DE LA FAMILIA, LAS MUJERES Y LOS NIÑOS INDÍGENAS CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO III DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	Capítulo IV Derechos de los indígenas Sección primera Derecho a la no discriminación Sección segunda Derecho a ejercer su autonomía Sección tercera Derecho de asociación Sección cuarta Derecho a su territorio Sección quinta Derecho a la educación Sección sexta Derecho a la salud Sección séptima Derecho a la vivienda Sección octava Derecho a contar con los servicios públicos básicos Sección novena Derecho a ser consultados Capítulo V Medio ambiente y recursos naturales Capítulo VI Protección al patrimonio cultural Capítulo VII Lenguas indígenas Capítulo VIII Acceso al Sistema de Justicia Capítulo IX Niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores Capítulo X Atención a los indígenas migrantes Capítulo XI Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas	CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUERRERO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO Y CULTURA INDÍGENA CAPITULO I DE LA AUTONOMÍA CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAPITULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPÍTULO II EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS CAPITULO III DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CAPÍTULO IV DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES CAPÍTULO V DEL FOMENTO ARTESANAL CAPITULO VI

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO ARTESANAL TÍTULO CUARTO TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES CAPÍTULO I TIERRAS Y TERRITORIOS CAPÍTULO II REACOMODOS O DESPLAZAMIENTOS CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS NATURALES TÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO III JUSTICIA TRADICIONAL **TRANSITORIOS**	Capítulo XII Consulta para los planes de desarrollo Capítulo XIII Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato Sección primera Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas Sección segunda Consejo Estatal Indígena **TRANSITORIOS**	DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS **TRANSITORIOS**

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo[27]	**Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco[28]**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México[29]**
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I	TITULO PRIMERO

[27] *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo*, Dirección en Internet: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa.html, Fecha de consulta 10 de Agosto de 2017.

[28] *Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco*, Dirección en Internet: http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes, Fecha de consulta 10 de Agosto de 2017.

[29] *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, Dirección en Internet: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html Fecha de consulta 16 de agosto de 2017.

DEL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA DIRECTA CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA CAPÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CULTURA, LENGUAS INDÍGENAS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DE SALUD CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO CAPÍTULO DÉCIMO DEL DESARROLLO SUSTENTABLE CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS NATURALES Y TURISMO SUSTENTABLE CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES **TRANSITORIOS**	DEL OBJETO Y BASES CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS TÍTULO SEGUNDO DE LA AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA CAPÍTULO I DE LA AUTONOMÍA CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CAPÍTULO I DEL TERRITORIO Y LAS TIERRAS CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO III DE LA CULTURA E IDENTIDAD INDÍGENA TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO HUMANO CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPÍTULO II DE LAS MUJERES Y NIÑOS INDÍGENAS CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN CAPÍTULO IV	DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I Disposiciones generales CAPITULO II Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de México. TITULO SEGUNDO Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México APITULO I De la Autonomía CAPITULO II Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas CAPITULO III Procuración y Administración de Justicia TITULO TERCERO Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos y las Comunidades Indígenas CAPITULO I De los Servicios de Salud CAPITULO II Cultura y Educación Para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas CAPITULO III De las Tierras, Territorios, Reacomodos y Desplazamientos. CAPITULO IV APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAPITULO V

	DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS LABORALES TÍTULO SEPTIMO DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE TÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN **TRANSITORIOS**	De la Participación de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en la Planeación y el Desarrollo Económico CAPITULO VI DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CAPITULO VII Defensa y Protección de los Derechos Laborales CAPITULO VIII Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas y la Vida Comunitaria TRANSITORIOS

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo[30]	**Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos**[31]	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit**[32]
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS CAPÍTULO V MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO VI DE LA CONSIGNACIÓN A LOS JUECES COMUNALES CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES COMUNALES TRANSITORIOS	Capítulo Primero Disposiciones Generales Capítulo Segundo De la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo Tercero Del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo Cuarto Derechos Fundamentales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Morelos Capítulo Quinto De la Autonomía Capítulo Sexto De los Ayuntamientos Capítulo Séptimo De la Cultura y la Educación Capítulo Octavo Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas Capítulo Noveno Procuración y Administración de Justicia Título Segundo Capítulo Primero Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos	Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Título Segundo De los derechos indígenas Capítulo I De las culturas, identidades y formas de representación Capítulo II De la educación intercultural Capítulo III De los derechos laborales Capítulo IV Del derecho a la salud Capítulo V De la vivienda, servicios sociales básicos y hábitat Capítulo VI De los medios de comunicación Capítulo VII De la consulta Capítulo VIII Del registro civil Título Tercero Del acceso a la jurisdicción del Estado Capítulo único

[30] *Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo*, Dirección en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=16 Fecha de consulta 16 de agosto de 2017.

[31] *Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del estado de Morelos*, Dirección en Internet: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf, Fecha de consulta 16 de Agosto de 2017.

[32] *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit*, Dirección en Internet: http://www.congresonayarit.mx/media/1181/derechos_y_cultura_indigena_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf, Fecha de consulta 16 de Agosto de 2017.

	y Comunidades Indígenas Capítulo Segundo Salud Capítulo Tercero La Medicina Tradicional Capítulo Cuarto Lengua Título Tercero De la Familia, las Mujeres y los Niños Indígenas Capítulo Primero Los Derechos de las Mujeres Indígenas Capítulo Segundo De los Derechos de los Niños Indígenas Capítulo Tercero Indígenas Migrantes Capítulo Cuarto De los Jornaleros Agrícolas Capítulo Quinto Defensa y Protección de los Derechos Laborales Título Cuarto De las tierras, territorios, reacomodos y desplazamientos Capítulo Primero De las tierras y territorios Capítulo Segundo Reacomodos y Desplazamientos Capítulo Tercero Del Aprovechamientos de los Recursos Naturales Título Quinto Derecho a la Consulta y Participación Ciudadana Capítulo Primero Derecho a la Consulta con Consentimiento, Libre, Previo e Informado Título Sexto	Título Cuarto Del Sistema de Información Indígena Capítulo Único **TRANSITORIOS**

	Capítulo Primero Asignación de Presupuesto y Políticas Públicas **TRANSITORIOS**	

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León[33]	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca[34]**	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla[35]**
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Título Segundo De los derechos indígenas Capítulo I De las culturas, identidades y formas de representación Capítulo II De la educación intercultural. Capítulo III De los derechos laborales Capítulo IV Del derecho a la salud Capítulo V De la vivienda, servicios sociales básicos y hábitat Capítulo VI De los medios de comunicación	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS CAPÍTULO VI DE LAS MUJERES INDÍGENAS CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO CAPITULO IX	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES CAPITULO III DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS CAPÍTULO IV DE LA LIBRE DETERMINACIÓN CAPÍTULO V DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL Y MUNICIPAL CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO VIII

[33] *Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/, Fecha de consulta 17 de Agosto de 2017.

[34] *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, Dirección en Internet: http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatals , Fecha de consulta 16 de Agosto de 2017.

[35] *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*, Dirección en Internet: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=485 , Fecha de consulta 16 de Agosto de 2017.

Capítulo VII De la consulta Capítulo VIII Del registro civil Título Tercero Del acceso a la jurisdicción del Estado Capítulo único Título Cuarto Del Sistema de Información Indígena Capítulo Único TRANSITORIOS	SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD **TRANSITORIOS**	DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS CAPÍTULO IX DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO X DE LA SALUD Y ASISTENCIA CAPÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA **TRANSITORIOS**

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro[36]	**Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo[37]**	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena[38]**
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Del objeto Título Segundo De los pueblos y comunidades indígenas Capítulo Primero Prevenciones generales Capítulo Segundo De la autonomía y la libre determinación Capítulo Tercero De las autoridades y representantes Título Tercero De la justicia indígena	**TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO I** DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO II** RECONOCIMIENTO DE OTRAS ETNIAS **TÍTULO SEGUNDO** DERECHOS INDÍGENAS **CAPÍTULO I** DERECHOS **CAPÍTULO II** CULTURA **CAPÍTULO III** EDUCACIÓN	CAPITULO I Disposiciones Generales CAPITULO II De los Pueblos y Comunidades Indígenas Sección Primera Prevenciones Generales Sección Segunda De la Autonomía Sección Tercera De las Autoridades y Representantes CAPITULO III De la Justicia Indígena CAPITULO IV De la Cultura y la Educación

[36] *Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro*, Dirección en Internet: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY017-1.pdf, Fecha de consulta 17 de Agosto de 2017.

[37] *Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo,* Dirección en Internet: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L76-XV-20170704-76.pdf Fecha de Consulta: 10 de agosto de 2017.

[38] *Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena,* Dirección en Internet, http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5 Fecha de consulta 16 de agosto de 2017.

Capítulo Primero De los sistemas normativos Capítulo Segundo Del acceso a la jurisdicción del Estado Capítulo Tercero De los peritos intérpretes o traductores Título Cuarto De la cultura y educación Capítulo Primero Patrimonio tangible e intangible Capítulo Segundo Educación y lenguas indígenas Título Quinto De la salud y asistencia Título Sexto De las mujeres, niños y adultos mayores Título Séptimo De las tierras, territorios y recursos naturales Título Octavo Del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas Título Noveno De los recursos y apoyos a los pueblos y comunidades indígenas **TRANSITORIOS**	**CAPÍTULO IV** DE LAS MUJERES, NIÑOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES **CAPÍTULO V** SALUD **CAPÍTULO VI** DESARROLLO **TÍTULO TERCERO** AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS **CAPÍTULO ÚNICO** AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS **TÍTULO CUARTO** ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PUEBLO MAYA **CAPÍTULO I** CENTRO CEREMONIAL MAYA **CAPÍTULO II** DIGNATARIOS MAYAS **CAPÍTULO III** GRAN CONSEJO MAYA **CAPÍTULO IV** **CONGRESO MAYA** **TÍTULO QUINTO** INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO **CAPÍTULO I** DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO **CAPÍTULO II** DE LA NATURALEZA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO **CAPÍTULO III** EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO	Sección Primera Patrimonio Histórico y Cultural Sección Segunda Educación y Lenguas Indígenas CAPITULO V De la Salud y Asistencia CAPITULO VI De los Recursos Naturales CAPITULO VII Del Desarrollo Humano y Social CAPITULO VIII Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales Sección Primera De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las Comunidades Indígenas Sección Segunda De las Asignaciones Presupuestales Municipales Administradas Directamente por las Comunidades CAPITULO IX Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas CAPITULO X De los Derechos Específicos de los Indígenas TRANSITORIOS

	CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO **CAPÍTULO V** DEL ÓRGANO DE CONTROL **CAPÍTULO VI** DEL REGIMEN LABORAL **TÍTULO QUINTO** JUSTICIA **CAPÍTULO I** DE LA VICE FISCALÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS **CAPÍTULO II** JUSTICIA INDIGENA **CAPÍTULO III** DELITOS, FALTAS Y SANCIONES **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**	

SONORA	TABASCO	TLAXCALA
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora[39]	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco**[40]	**Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**[41]
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS	**CAPÍTULO I** DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO II** DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES **CAPITULO III** DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS Y LA VIDA COMUNITARIA	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** Capítulo Único Generalidades **TÍTULO SEGUNDO** **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO** Capítulo I

[39] *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora,* Dirección en Internet: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_303.pdf Fecha de Consulta: 10 de agosto de 2017.
[40] *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco,* Dirección en Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php Fecha de consulta 10 de agosto de 2017.
[41] *Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala,* Dirección en Internet: http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L076.pdf. Fecha de consulta 10 de agosto de 2017.

CAPÍTULO II DE LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS CAPÍTULO III DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN CAPÍTULO IV DE LA SALUD CAPÍTULO V DE LA VIVIENDA Y LOS SERVICIOS BÁSICOS CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES CAPÍTULO VII DEL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO ECONÓMICO TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA CAPITULO I SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CAPITULO II PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO	**CAPÍTULO IV** DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES **CAPÍTULO V** CONOCIMIENTO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS **CAPÍTULO VI** EDUCACIÓN INDÍGENA **CAPÍTULO VII** DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL **CAPÍTULO VIII** DEL USO DE LOS RECURSOS NATURALES POR PARTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES **CAPÍTULO IX** DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS **CAPÍTULO X** DE LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA Y DERECHOS INDÍGENAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN **CAPÍTULO XI** GARANTÍA DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA **CAPÍTULO XII** DE LA SALUD PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES **CAPÍTULO XIII** DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA **CAPÍTULO XIV** INFRACCIONES Y SANCIONES **CAPITULO XV** DE LA DEFENSA DE PARTICULARES **TRANSITORIOS**	Del Titular del Ejecutivo Sección I De la Dirección de los Pueblos Indígenas Sección II De la Semana Estatal de Cultura Indígena Capítulo II Del Poder Legislativo Capítulo III De los Ayuntamientos **TÍTULO TERCERO** **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS** Capítulo I De la Educación Capítulo II Del Desarrollo Comunitario Capítulo III De la Salud Capítulo IV De la Asistencia Social Capítulo V Del Bienestar Social **TÍTULO CUARTO** **RECONOCIMIENTO A SU FORMAS DE GOBIERNO** **Capítulo Único** **De los <u>Usos y Costumbres</u> para la Elección de sus Autoridades** **TÍTULO QUINTO** **DE LA PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS** Capítulo I De las Lenguas Indígenas Capítulo II De la Protección de los Derechos Laborales Capítulo III De las Mujeres, Niños y Adultos Mayores Indígenas. Capítulo IV

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN CAPÍTULO V DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL TRANSITORIOS		Atención a los Indígenas Migrantes **TRANSITORIOS**

VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[42]	**Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán**[43]	**Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas**[44]
TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS, DE SUS PUEBLOS Y SUS COMUNIDADES CAPÍTULO III DE LOS ASENTAMIENTOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES CAPÍTULO IV DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y DE LA AUTONOMÍA TÍTULO II CAPÍTULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO ÚNICO.-** Generalidades **TÍTULO SEGUNDO** **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES** **CAPÍTULO I.-** De las atribuciones del Poder Ejecutivo **CAPÍTULO II.-** De las atribuciones de los Ayuntamientos **TÍTULO TERCERO** **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN** **CAPÍTULO I.-** De las Atribuciones del Instituto **CAPÍTULO II.-** Del Registro Estatal de Comunidades Mayas del Estado de Yucatán	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS COMUNITARIOS CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES COMUNITARIAS CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA COMUNITARIA SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESENTACIÓN Y CITACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

[42] *Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Dirección en Internet: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CULINDIGENAS220813.pdf Fecha de consulta 11 de agosto de 2017.

[43] *Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán*, Dirección en Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=146 Fecha de consulta 10 de agosto de 2017.

[44] *Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas*, Dirección en Internet: http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cat=LEY Fecha de consulta 10 de agosto de 2017.

PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS. TÍTULO III DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS CAPÍTULO I DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA SALUD CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LAS MUJERES INDÍGENAS CAPÍTULO IV DEL HÁBITAT Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES TÍTULO IV CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENAS CAPÍTULO II	**TÍTULO CUARTO** **DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES** **CAPÍTULO UNICO.-** De los Programas **TÍTULO QUINTO** **JUSTICIA MAYA** **CAPÍTULO I.-** Disposiciones Generales **CAPÍTULO II.-** De los requisitos para ser Juez Maya **CAPÍTULO III.-** Del Procedimiento _____ **Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán**[45] Capítulo I Disposiciones generales Capítulo II Sistema de justicia maya Capítulo III Elección del juez maya Capítulo IV Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán Capítulo VI Procedimiento de Justicia ante el juez maya Capítulo V Jurisdicción y competencia del juez maya Artículos Transitorios	CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA TRANSITORIOS

[45] *Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán*, Dirección en Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_dictamen.php?iddictamen=189 Fecha de consulta 10 de agosto de 2017.

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS		

IV.2 OBJETO DE LA LEY

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE
Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California**	**Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1º.-** … su objeto es reconocer que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluidos los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, por lo que tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta ley, por lo	**TÍTULO PRIMERO** **DEL OBJETO DE LA LEY** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 2**.- La presente Ley tiene por **objeto** la promoción, el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y la cultura de los indígenas del Estado de Baja California, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.	**TÍTULO PRIMERO** **OBJETO Y BASES** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por **objeto** el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes; y II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.		

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	**Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 2.-** El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen el Derecho Social a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en Libertad y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación. Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal. También protege los derechos de las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.** La presente Ley tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos de todos los pueblos indígenas presentes en el Estado de Chihuahua.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: **I.** … **II. Garantizar el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria**, de gobierno y administración de justicia de las comunidades indígenas, en su calidad de entidades de interés público; **III. Promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y** **IV.** …

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango	**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**	**Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 2.** La presente Ley tiene por objeto el desarrollo, reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así mismo establece las obligaciones del Estado y sus Municipios para garantizar el cumplimiento de los referidos objetivos.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto: **I.** Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas; **II.** Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y **III.** Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 2.- Es objeto de esta Ley**, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero y de las personas que los integran; garantizarles el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal del gobierno del estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo	**Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**
CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:** **I.-** Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, la tolerancia, el respeto	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DEL OBJETO Y BASES** **Artículo 2. La presente ley tiene por objeto** reconocer, preservar y defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Jalisco y las personas	**CAPITULO I** **Disposiciones generales** **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y

de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe; **II.-** Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer sus costumbres, lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente; **III.-** Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación integra de su cultura y forma de vida; **V.** Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social; y **VI.** Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas sean consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos, con la finalidad de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta, respetando el pacto federal.	que los integran, así como establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar el nivel de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.	originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo	**Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** ***Artículo 1.*** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en las **comunidades étnicas** donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a los miembros de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley.	**Capítulo Primero** **Disposiciones Generales** **Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde** al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **con el objeto de** asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. Los poderes del Estado y las Autoridades Municipales, tienen la obligación de velar, en sus distintos ámbitos de competencia y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover que los integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas, gocen de manera irrestricta de las oportunidades de desarrollo social, económico, político, tecnológico, ambiental y cultural en igualdad de condiciones que el de la población en general, garantizando en todo momento el respeto y fomento a su diferencia y riqueza cultural.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 5°.-** Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio, respecto a sus usos y costumbres, **con el objeto de fortalecer** la soberanía y la vida democrática de los tres órdenes de gobierno, en el marco que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**
Título Primero **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de los indígenas, cuya aplicación	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1°.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura indígena. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

corresponde al Estado y a los municipios de Nuevo León. El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la conciencia de su identidad indígena.	distintos ámbitos de gobierno. **Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas** para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.	**Tiene por objeto** reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán elevar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal.

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro	**Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo**	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**
Capítulo **Único Del objeto** **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del último párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro **y tiene por objeto** el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.	**TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES **ARTÍCULO 2.** La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con el pueblo maya y las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.	**CAPITULO I** **Disposiciones Generales** **ARTICULO 1º**. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por **objeto** garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de <u>organización comunitaria y de gobierno propio</u>; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, **usos, costumbres**, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

SONORA	TABASCO	TLAXCALA
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco**	**Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco. Tiene por objeto, el establecimiento de la obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en sus relaciones con los pueblos y sus comunidades indígenas, con el propósito de elevar el bienestar social de sus integrantes.	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto la protección de los derechos de los hombres y mujeres de las **comunidades y pueblos indígenas** en el Estado de Tlaxcala. **Artículo 2.** Esta ley garantiza el derecho a la libre determinación de las comunidades y **pueblos indígenas** en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad en lo cultural, económico, político y social, correspondiéndole al Gobierno del Estado, a la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso del Estado y a los ayuntamientos a través de la Comisión Municipal de **asuntos indígenas,** el rescate, conservación y desarrollo de su cultura, así como el impulso de su desarrollo integral.

VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	**Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán**	**Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas**
TÍTULO I **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** Artículo 2.- Esta Ley tiene por **objeto:** I. Garantizar que los pueblos y comunidades de indígenas tengan el derecho a la autodeterminación, a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, a conservar, revitalizar y	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO ÚNICO.-** Generalidades **Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto: **I.-** Reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1** La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en los municipios del Estado de Zacatecas y tiene por objeto: I. Crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a esta ley, por

desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; II. Establecer mecanismos de acceso a la protección del Estado, que garanticen a la población indígena y a sus pueblos la igualdad de condiciones, que las personas no indígenas, que respeten en todo momento sus sistemas normativos, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; y III. Reconocer la existencia y la validez de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades de indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a resolver controversias y conflictos internos entre sus miembros, mediante la aplicación que sus sistemas normativos realicen las autoridades indígenas, dentro de su jurisdicción y del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, en el marco de pleno respeto a los derechos humanos.	realice la Comunidad Maya, siempre que no contravengan lo establecido en las leyes federales y estatales. **II.-** Establecer las bases para garantizar a **los indígenas mayas** del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. **Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán** **Capítulo I** **Disposiciones generales** **Artículo 1. Objeto** Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.	actos u omisiones que alteren el orden público; y II. Otorgar facultades a los jueces comunitarios para intervenir como instancia conciliatoria en asuntos civiles, mercantiles y familiares, en los términos que dispone esta ley.

IV.3 AUTONOMÍA

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE
Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California**	**Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**
CAPÍTULO II De los Derechos y Obligaciones Artículo 3°.- En el caso de que llegaren a asentarse en el territorio del Estado de Aguascalientes pueblos o comunidades indígenas, **se reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía** que ameritará según mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de normas constitucionales y leyes estatales que protejan estos derechos, tomando en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. **El derecho a su libre determinación y autonomía incluye**: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Aguascalientes; IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;	**TÍTULO CUARTO** **DE LA AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA** **CAPÍTULO I** **AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN** **Artículo 32.-** Se reconoce, el derecho a la **libre determinación y a la autonomía** de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, en el ámbito político, económico, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los órdenes de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado. **Artículo 33.-** Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización, objetivos y visión de desarrollo.	**TÍTULO PRIMERO** **OBJETO Y BASES** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por: **I. AUTONOMÍA**.- La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Campeche, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; **II. al XII. …** **TÍTULO TERCERO** **AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA** **CAPÍTULO I** **AUTONOMÍA** **ARTÍCULO 39.-** El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a la cual, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural. **ARTÍCULO 40.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habiten y ocupen las comunidades; VII. Elegir, en los municipios en los que se asienten comunidades indígenas, representantes ante los ayuntamientos, para ello, la Constitución Política del Estado, conforme del mandato contenido en el artículo 2° de la General de la República, en el caso de que llegaren a asentarse en su territorio comunidades indígenas reconocerá y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; IX. Expresar libremente sus ideas y participar en los asuntos públicos, políticos y sociales del Estado; X. Recibir una educación de calidad, laica y gratuita que pueda ser fructífera para su desarrollo en cualquier modalidad y nivel educativo; XI. Tener acceso a la vida laboral y productiva del Estado, procurando siempre un escenario de igualdad en oportunidades; XII. Recibir orientación para procurarse una alimentación balanceada, digna y de calidad que brinde los nutrientes necesarios para el funcionamiento humano;		respetarán y fomentarán la autonomía de las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento

XIII. En términos de la ley de la materia, recibir atención médica y de salud; XIV. Participar y promover sus tradiciones en eventos culturales realizados por el Estado; y XV. Comercializar sus artesanías en lugares públicos y en lugares de alta concurrencia conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.		

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	**Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**
CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 5.-** Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.	**CAPÍTULO II** **DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** **Artículo 6**. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades. **Artículo 7**. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, formas dinámicas de organización territorial y sistemas normativos internos. **Artículo 8.** Las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación, tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado. **Artículo 9**. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:	**SECCIÓN II** **DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 27.-** Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial. **Artículo 28.-** En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquel que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, el establecimiento de faltas y la aplicación de sanciones. **Artículo 29**.- Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y

	I. Regirse a sí mismas conforme a su organización como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente Ley. II. Mandar y hacerse obedecer dentro de la comunidad. III. Aplicar sus propias formas de organización y definir a sus integrantes. IV. Determinar y generar sus propios sistemas normativos internos. V. Aplicar sus mecanismos de toma de decisiones. VI. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia. VII. Elegir libremente a sus autoridades y representantes. VIII. Ser consultadas a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. IX. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su idioma, sistemas rituales y, en general, su patrimonio cultural tangible e intangible. X. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas, paisaje y su patrimonio biocultural. XI. Definir y protagonizar su desarrollo. XII. Diseñar e implementar sus propios sistemas de educación. XIII. Asociarse libremente con otras comunidades indígenas. XIV. Las demás que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.	mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales, siempre que se ajusten a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación aplicable en la materia. **Artículo 30.-** Las comunidades indígenas, con instituciones reconocidas, tendrán pleno reconocimiento de sus actos con las demás autoridades ordinarias estatales y municipales. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades indígenas tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango	**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**	**Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**
CAPÍTULO III **DE LA AUTONOMÍA** **ARTÍCULO 13**. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. **ARTÍCULO 14.** En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus **propios sistemas normativos** para la organización de su vida comunitaria. Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la **tradición** de cada uno, su propia composición, y ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades tradicionales. **ARTÍCULO 15.** El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno. **ARTÍCULO 16.** El Estado reconoce la existencia de **sistemas normativos internos** de los pueblos y comunidades indígenas asentadas dentro de su territorio, con características propias y específicas en cada	**Capítulo IV** **Derechos de los indígenas** **Sección segunda** **Derecho a ejercer su autonomía** ***Derecho a ejercer su autonomía*** **Artículo 15.** El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.	**TÍTULO SEGUNDO** **DEL DERECHO Y CULTURA INDÍGENA** **CAPITULO I** **DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 26.-** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para: **I.** … **II. Aplicar sus sistemas normativos internos** en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. **III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. Para hacer efectiva este derecho se estará a lo que al respecto dispone el Artículo 25, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado. **IV. a VIII.** … Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, **por las autoridades**

pueblo y comunidad, **basados en sus tradiciones ancestrales** y que han trasmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **ARTÍCULO 17.** En términos del artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.		**jurisdiccionales, sus costumbres y especificidades culturales.** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores **que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.**

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo	**Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**
CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 3.-** … […] Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la **autonomía** o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.	**CAPÍTULO I** **DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 11.-** La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para **decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus **propios sistemas normativos** en la regulación y solución de sus conflictos internos, **elegir a las autoridades o representantes** para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución	**TITULO SEGUNDO** **Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México** **CAPITULO I** **De la Autonomía** **Artículo 17.-** Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo. Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

	Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia. **Articulo 12.-** Esta Ley garantiza a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas del Estado de Jalisco para que en el marco de su autonomía, tengan personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.	

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit**	**Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**
Capítulo Quinto **De la Autonomía** **Artículo 27.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas **a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados. **Artículo 28.-** El Estado reconoce **la existencia de sistemas normativos internos** de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas dentro de su territorio con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han transmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos	**Artículo 16.-** Cada pueblo o comunidad indígena les asiste **el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas** de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia. **Artículo 18.-Las autoridades de los Ayuntamientos respetarán la autonomía** de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado a través de las instancias correspondientes, buscará la concertación y la	**Título Segundo** **De los derechos indígenas** **Capítulo I** **De las culturas, identidades y formas de representación** **Artículo 6.- Es derecho de los indígenas asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres**, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad. **Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas** en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos. **Artículo 8.-** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, **a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena**, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **Artículo 29.-** El Estado reconoce la validez **de los sistemas normativos internos** de los Pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.	convivencia plural para conciliar sus diferencias.	**I. Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, política y cultural; **II. Aplicar sus sistemas normativos internos** en la regulación y solución de conflictos; **III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales**, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; **IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos** y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; **V. a VIII.** …

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**	**Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro**
CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA **Articulo 8º.-** En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce. **La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá** a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre si o comunidades y municipios.	**CAPÍTULO IV DE LA LIBRE DETERMINACIÓN** Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, **y a ejercer con autonomía todos los derechos** que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades. **ARTÍCULO 28.-** En el Estado de Puebla **se reconoce el derecho a la libre**	**Capítulo Segundo De la autonomía y la libre determinación** **Artículo 10.** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, **a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía**, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: **I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural; **II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables,

Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a **darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos**, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley. **Artículo 12.-** Las autoridades municipales **respetarán la autonomía de las comunidades indígenas** que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.	**determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas** en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. […]	respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres; **III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes**, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; **IV. a VIII.** …

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SONORA
Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora**
TÍTULO TERCERO **AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** **CAPÍTULO ÚNICO** **AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** **ARTICULO 41.** El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus **formas internas** de **convivencia** y de organización social, económica, política y cultural.	**Sección Segunda** **De la Autonomía** **ARTICULO 13.** Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, **basados en sus usos y costumbres**; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial. **ARTICULO 14.** En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquél que comprende reglas generales de	**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.-** Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas; … **TÍTULO SEGUNDO**

	comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.	**DE LOS DERECHOS INDÍGENAS** **CAPÍTULO I** **DE LOS DERECHOS** **ARTÍCULO 15.-** En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural. **ARTÍCULO 16.-** Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables. **ARTÍCULO 17.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

TABASCO	TLAXCALA	VERACRUZ
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco	**Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**	**Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
CAPÍTULO IV **DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES** **Artículo 29.-** Los pueblos indígenas y sus comunidades gozan de libre determinación, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla; a partir de sus características	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo** **Único Generalidades** **Artículo 8.** Son principios rectores para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas los siguientes: …	**TÍTULO I** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 5**. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades de indígenas como sujetos de interés público, personalidad jurídica propia, para contraer derechos y obligaciones con el Gobierno Estatal y con el Gobierno del Municipio en el que estén asentados.

culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Dichos atributos le dan el carácter de pueblos, y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación, el cual deberán ejercer sin contravenir las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. **Artículo 30.-** Los pueblos indígenas, podrán ejercer libremente sus formas de organización en el ámbito social, político, económico y cultural, siempre que éstas no implique un régimen especial dentro del sistema federal constitucional. **Artículo 32.-** El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos: … VIII.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación;	**VI.** La **autonomía y** libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, el desarrollo de su cultura y sus normas de convivencia social, en un marco de respeto a las constituciones federal y local, y a los ordenamientos que de ellas emanen **Artículo 9**. Para la interpretación de esta ley se favorecerá el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas a la **autonomía** y libre determinación en un marco que asegure el respeto a su identidad, conforme a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia y la interpretación de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la jurisprudencia o tesis emitidas por los tribunales federales y locales. **TÍTULO SEGUNDO** **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO** **Capítulo I** **Del Titular del Ejecutivo** Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:	Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la fracción III del artículo 7 de la presente Ley. **Artículo 7**.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: … III. **Autonomía:** expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para asegurar a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a regular su vida interna en relación con la propiedad y el usufructo de tierras, recursos naturales, organización social, administración de justicia, lenguas, educación, salud, cultura y cosmovisión; en el marco de la unidad nacional y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **IV. a XXII.** … **Artículo 10.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación, a la **autonomía** en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y esta Ley.

	II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y **autonomía** de los pueblos y comunidades indígenas; Capítulo II Del Poder Legislativo Artículo 16 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones: I. Reconocer y respetar el ejercicio de la libre determinación y **autonomía** de los pueblos y comunidades indígenas;	

IV.4 IDENTIDAD

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE
Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California**	**Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**
CAPÍTULO I **Disposiciones Generales** **Artículo 1°.-** […] Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluidos los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, por lo que tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, por tanto, la conciencia de su **identidad** indígena deberá ser **criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta ley**, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes; y	**TÍTULO PRIMERO** **DEL OBJETO DE LA LEY** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 2.-** […] La conciencia de su **identidad indígena** será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.	**TÍTULO PRIMERO** **OBJETO Y BASES** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 8 bis.-** Para los efectos de esta Ley, se reconocen como comunidades indígenas del Estado de Campeche las siguientes: […] Asimismo, todos aquellos asentamientos humanos que tengan **identidad** común de lengua, usos, costumbres y tradiciones, así como cualquier expresión cultural identificada con un pueblo indígena, serán considerados comunidades indígenas. **TÍTULO SEGUNDO** **DERECHOS INDÍGENAS** **CAPÍTULO I** **DERECHOS**

II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.		**ARTÍCULO 10.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su **identidad,** y a ser reconocidos como tales, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política.

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	**Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**
CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 9**.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones. El Estado a través de sus instituciones competentes y en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, generarán los mecanismos pertinentes para el desarrollo, mantenimiento, preservación y protección de sus identidades y elementos que conforman el conocimiento tradicional colectivo.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 5.** Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de Derechos Indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes. II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.	**SECCIÓN II** **DE LA EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS** **Artículo 49.-** Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango	**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**	**Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**
TÍTULO PRIMERO **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 5**. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	**Capítulo I** **Disposiciones generales** **Criterio de aplicación** **Artículo 4.** La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para	**TÍTULO PRIMERO** **DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

… VIII. Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia **identidad** como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;	determinar a quiénes se les aplican las disposiciones contenidas en la presente Ley.	**Artículo 6.-** Para efectos de esta ley se entiende por: … X. Libre determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura. **CAPITULO II** **De los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Guerrero.** **Artículo 9.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener su propia identidad, a ser reconocidos como tales y a delimitar la jurisdicción de sus comunidades; para este efecto se estará a los criterios previstos en la Constitución General de la República y la propia del Estado. En caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la Ley.

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo	**Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**
CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.-**… … La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley. La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DEL OBJETO Y BASES** **Artículo 5.-** La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.	**TITULO PRIMERO** **DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO** **CAPITULO I** **Disposiciones generales** **Artículo 3.**- La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las

la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes**.**		localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit**	**Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**
Capítulo Primero **Disposiciones Generales** **Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: … **X.-Libre Determinación**: El derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas para decidir autónomamente sus formas internas de convivencia y organización, así como tener su propia identidad como pueblo; **Artículo 9.-** La conciencia de su identidad étnica es criterio fundamental para determinar, a quienes se aplican las disposiciones del siguiente ordenamiento, por lo que se considera al menos uno de los siguientes elementos sociales y culturales que permitan identificar y reconocer a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Morelos y que los distinga del resto de la sociedad: … **l) Usos, costumbres y tradiciones;** **Artículo 10.-** La conciencia de la identidad indígena, así como las características	**CAPÍTULO II** **DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** **Artículo 11.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y que en la Ley, en la administración pública y en los hechos se les reconozca esa forma de identidad socio-cultural, por consecuencia, se les otorga pleno derecho para determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley les reconoce. **CAPÍTULO VI** **CULTURA Y EDUCACIÓN** **Artículo 53.-** A fin de fortalecer y consolidar la identidad de las comunidades indígenas, el Estado y los Municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como sus costumbres y tradiciones.	**Título Primero** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Artículo 1.** … El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la conciencia de su identidad indígena. **Título Segundo** **De los derechos indígenas** **Capítulo I** **De las culturas, identidades y formas de representación** **Artículo 4.-** Los indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus **identidades**, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. **Artículo 6.-** Es derecho de los indígenas asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza,

culturales, sociales, políticas, de usos y costumbres es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento.		fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad. **Artículo 8.-** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: **IV.** Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**	**Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro**
CAPÍTULO II **DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** **Artículo 4º.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 2.-** La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas. **CAPÍTULO IV** **DE LA LIBRE DETERMINACIÓN** **ARTÍCULO 24.-** Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.	**Título Primero** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Del objeto** **Artículo 5.** La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley. Cuando se cuestione la **identidad** de las personas, se solicitará opinión o dictamen al respecto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. **Capítulo Segundo** **De la autonomía y la libre determinación** **Artículo 10.** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e **identidad;**

		Título Cuarto **De la cultura y educación** **Capítulo Primero** **Patrimonio tangible e intangible** **Artículo 29.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias **identidades**, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SONORA
Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora**
TÍTULO SEGUNDO **DERECHOS INDÍGENAS** **CAPÍTULO I** **DERECHOS** **ARTÍCULO 11.** El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su **identidad**, y a ser reconocidos como tales. Asimismo, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y los varones en éstas, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.	**CAPITULO I** **Disposiciones Generales** **ARTICULO 5º.** La conciencia de su **identidad** indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.	**TÍTULO SEGUNDO** **DE LOS DERECHOS INDÍGENAS** **CAPÍTULO I** **DE LOS DERECHOS** **ARTÍCULO 7.-** En el Estado de Sonora, los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

TABASCO	TLAXCALA	VERACRUZ
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco	**Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**	**Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo Único**	**TÍTULO IV** **CAPÍTULO II**

Artículo 4.- La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento. **Artículo 6.-** Los pueblos indígenas y sus comunidades, tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho a determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y sus comunidades. **CAPÍTULO II** **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES** **Artículo 14.-** Los pueblos indígenas y sus comunidades del Estado de Tabasco, tienen enunciativamente, los siguientes derechos: III.- Mantener y desarrollar su identidad, dignidad y orgullo indígena; **CAPÍTULO IV** **DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES** **Artículo 29.-** Los pueblos indígenas y sus comunidades gozan de libre determinación, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla; a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Dichos atributos le dan el carácter de pueblos, y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación, el cual deberán ejercer sin contravenir las disposiciones señaladas en la	**Generalidades** **Artículo 4.** La conciencia de identidad, así como sus características culturales, sociales, políticas y de usos y costumbres, serán los aspectos fundamentales para determinar las comunidades indígenas a las que se aplicarán las disposiciones establecidas en esta ley. **Artículo 8.** Son principios rectores para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas los siguientes: … **V.** El respeto hacia sus formas de gobierno y sistemas normativos como aspecto primordial de su identidad y desarrollo; **Artículo 9**. Para la interpretación de esta ley se favorecerá el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación en un marco que asegure el respeto a su identidad, conforme a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia y la interpretación de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la jurisprudencia o tesis emitidas por los tribunales federales y locales.	**DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS** Artículo 89.- Para efectos este Capítulo, cuando exista duda sobre la **identidad** cultural o la pertenencia de una persona o de alguna comunidad indígena, se respetará el derecho de autoadscripción, el cual, en caso necesario, será corroborado por la Autoridad Indígena. **CAPÍTULO III** **Disposiciones Complementarias** Artículo 101. En materia indígena, los municipios deberán: … II. Promover, respetar y vigilar la observancia de los derechos de diversidad cultural, **identidad** y lengua; libre determinación y autonomía; de consulta y participación, al propio desarrollo; la jurisdicción indígena, la personalidad jurídica y cualquier otro derecho reconocido y garantizado por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los indígenas, sus pueblos y comunidades;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. **Artículo 32.-** El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos: … V.- Promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;		

IV.5 SISTEMAS NORMATIVOS

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE
Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California**	**Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**
CAPÍTULO II **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 35.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas conforme a sus propios **usos y costumbres**. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados.	**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VIII. … **IX. Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no se contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros. X. a XI. … **CAPÍTULO II** **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**	**TÍTULO PRIMERO** **OBJETO Y BASES** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por: **XI. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; **TÍTULO CUARTO** **JUSTICIA** **CAPÍTULO I** **SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 55.-** El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con

	Artículo 35.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados. **Artículo 36.-** El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según el pueblo indígena al que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. **Artículo 37.-** El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros. Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad y	características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. **ARTÍCULO 56.-** Siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, que les han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural.

	promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios donde se involucre un indígena.	

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	**Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**
CAPITULO II **DE LA JURISDICCION** **ARTICULO 11.-** Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, así como en tratándose de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en la legislación aplicable **ARTÍCULO 12.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos	**CAPÍTULO III** **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** **Artículo 10**. Los **sistemas normativos internos** de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia. La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 5**.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: **XIX. Sistemas normativos internos:** Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni vulneren los derechos humanos de terceros. **CAPÍTULO V** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **Artículo 35.-** El Estado **reconoce la validez de los sistemas normativos internos** de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango	**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**	**Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**
TÍTULO PRIMERO **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **XII.** Sistemas Normativos Internos: Normas de carácter oral y consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno que son aplicadas por sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos; **ARTÍCULO 8.** El Estado y los Municipios en los ámbitos de su competencia, implementarán programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el organigrama de la Administración Pública. De igual forma, implementará programas para difundir en la sociedad en general los sistemas normativos aplicables por las comunidades o pueblos indígenas. **CAPÍTULO III** **DE LA AUTONOMÍA** **ARTÍCULO 16.** El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas asentadas dentro de su territorio, con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han trasmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias.	**Capítulo I** **Disposiciones generales** **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XVI.** Sistema normativo interno: es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;	**TÍTULO TERCERO** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **CAPÍTULO I** **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS** **Artículo 35.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas** con características propias y específicas en cada uno, **basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales**, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social de los trasgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho punitivo vigente. **Artículo 36.-** … […] El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, **será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres;** con las límites que el estado de derecho vigente impone a la autoridad, a fin de

Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **ARTÍCULO 17.** En términos del artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.		que se garantice a los justiciables el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en los términos que prevengan las leyes de la materia. Las autoridades de los pueblos y comunidades actuarán en materia de justicia indígena con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez. **Artículo 41.-** En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo comunal **deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos** de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas. **Artículo 42.-** Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, **según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas**. Las faenas y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad.

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo	**Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**
CAPÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA	**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I**	**TITULO PRIMERO**

Artículo 25.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena de las comunidades en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos.	**DEL OBJETO Y BASES** **Artículo 7.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: VII. **Sistemas normativos internos**: conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social; **TÍTULO TERCERO** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO** **CAPÍTULO I** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **Artículo 16.-** El Estado de Jalisco **reconoce la existencia de sistemas normativos internos** de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y especificas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones, usos y costumbres. Son válidos en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general para la prevención y solución de conflictos internos en los casos que la ley así lo determine, siempre que no contravengan los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Se reconoce en el marco de la presente ley, competencia a la autoridades tradicionales para aplicar sus sistemas normativos internos, dentro de los límites de su territorio.	**DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO** **CAPITULO I** **Disposiciones generales** **Artículo 5.-** Para efectos de esta ley se entenderá por: VIII. **Sistemas Normativos Internos**: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos; Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas: I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán: a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; **CAPITULO II** **Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas** **Artículo 24**.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres. **Artículo 25.-** El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos

		y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad. **Artículo 26.-** Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos **Artículo 27**.- … La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit**	**Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**
Capítulo Octavo **Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas** **Artículo 54.-** Los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Morelos, **cuentan con sistemas normativos internos** que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres. Dichos sistemas normativos están actualmente vigentes y en uso. **Artículo 55.-** El Estado de Morelos **reconoce la validez de las normas internas** de los pueblos y Comunidades indígenas en el	**Título Segundo** **De los derechos indígenas** **Capítulo I** **De las culturas, identidades y formas de representación** **Artículo 6.- Es derecho de los indígenas asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres**, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad. **Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas** en sus relaciones familiares, sociales y en general los	**Título Primero** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VI. … VII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Morelos, ni vulnerar los derechos humanos, ni de terceros	que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos. **Artículo 8.-** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, **a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena**, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: **I. Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, política y cultural; **II. Aplicar sus sistemas normativos internos** en la regulación y solución de conflictos; **III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales**, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; **IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos** y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; **V. a VIII.** …	**Título Segundo** **De los derechos indígenas** **Capítulo I** **De las culturas, identidades y formas de representación** Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**	**Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro**
CAPÍTULO V **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 28.-** El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de **sistemas normativos internos** de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado,	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XI.-** Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y	**Título Primero** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Del objeto** **Artículo 4.** Para efectos de ésta Ley, se entiende por: **VIII.** Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter

basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **Artículo 29.-** El Estado de Oaxaca reconoce la **validez de las normas internas** de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.	privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia; **ARTÍCULO 8.-** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas: **I.-** Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán: **a)** Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos Pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b**)** … **c)** Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. **CAPÍTULO IX** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **ARTÍCULO 53.-** Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.	consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y **Título Tercero** **De la justicia indígena** **Capítulo Primero** **De los sistemas normativos** **Artículo 16.** Se reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ellas emanen, ni vulneren derechos humanos y en general los derechos de terceros. **Artículo 17.** Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, electas por la comunidad para dar solución a los conflictos y controversias entre sus miembros, lo harán conforme a sus sistemas normativos internos, en tanto no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos.

		Artículo 18. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas. **Artículo 19**. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos, sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SONORA
Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora**
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3**. … Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de la población indígena, se observará lo siguiente: **I.-** Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán: Reconocer, proteger y respetar los **sistemas normativos internos**, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dicha población. **ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**CAPITULO II** **De los Pueblos y Comunidades Indígenas** **Sección Segunda** **De la Autonomía** **ARTICULO 14.** En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones. **CAPITULO III** **De la Justicia Indígena**	**TÍTULO TERCERO** **DE LA JUSTICIA** **CAPITULO I** **SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** **ARTÍCULO 64.-** El Estado de Sonora reconoce las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. Las normas, usos y costumbres que se reconocen como legalmente válidas y legítimas de los pueblos indígenas y comunidades indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán

I.- Autoridades Tradicionales: Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus **sistemas normativos internos** derivado de usos y costumbres.	**ARTICULO 21**. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos. **ARTICULO 26**. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.	contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Sonora, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros. **ARTÍCULO 65.-** Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas procurarán atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus normas internas, usos y costumbres.

TABASCO	TLAXCALA	VERACRUZ
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco	**Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**	**Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **X.-** Sistemas Normativos Internos Indígenas.- Es el conjunto de usos y costumbres que los pueblos indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia; y **CAPÍTULO XI** **GARANTÍA DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA** **Artículo 68.-** Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y	**Capítulo V** **Del Bienestar Social** **Artículo 30.** Se reconocen a las comunidades y pueblos indígenas los derechos siguientes: **III.** La aplicación de sus propios procedimientos normativos para la solución de sus conflictos internos, en un marco de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de la mujer.	**CAPÍTULO II** **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS** Artículo 86.- El Estado reconoce jurisdicción de las Autoridades Indígenas que con base en sus sistemas normativos tengan la facultad de procurar y administrar justicia, de acuerdo con las formalidades siguientes: I. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las autoridades que los representen para el ejercicio de sus formas de gobierno interno o, en su caso, a los Jueces de Comunidad. En este proceso el Estado

procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los pueblos indígenas y sus comunidades; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federales y estatales, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales. Las resoluciones o decisiones serán ejecutadas por las autoridades estatales o municipales, según el caso. **Artículo 69.-** Las autoridades estatales y municipales, ponderarán los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y sus comunidades, debiendo determinarse que, cuando se impongan sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas, deberán tomarse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente puedan compurgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio, y en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.		garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; y II. Las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad ejercerán jurisdicción en los siguientes casos: a) Cuando se trate de controversias en las que ambas partes sean indígenas e integrantes de un mismo pueblo o de una misma comunidad; b) Los sistemas normativos serán aplicables siempre que no sean violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y de los derechos humanos; y c) En materia de planeación, ejecución de obras y servicios públicos de la comunidad y uso y destino de recursos materiales, en coordinación y colaboración con las autoridades del Estado y Municipales.

IV.6 AUTORIDADES

BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	CHIAPAS

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche	Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas
TÍTULO PRIMERO **DEL OBJETO DE LA LEY** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 4**.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **II**. **Autoridades Tradicionales**.- Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres. … **CAPÍTULO II** **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 35.**- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados. … **TÍTULO QUINTO** **JUSTICIA INDÍGENA** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 39**.- […] Cuando las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, causen perjuicio a cualquiera de las partes que se hayan sometido a la justicia	**TÍTULO PRIMERO** **OBJETO Y BASES** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por: **II.** AUTORIDADES COMUNITARIAS.- Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos; **CAPÍTULO III** **DIGNATARIOS INDÍGENAS** **Artículo 44.-** Cada una de las comunidades indígenas de la entidad elegirá y removerá, en su caso, a sus dignatarios conforme a sus diversos usos, costumbres y tradiciones. Los dignatarios se acreditarán como tales con la constancia que la comunidad les expida al respecto. La Secretaría de Gobierno estatal llevará un registro de esas constancias, permanentemente actualizado. **Artículo 45.-** Los derechos y obligaciones de los dignatarios serán los que les impongan los usos, costumbres y tradiciones propios de la etnia indígena a la que pertenezca su comunidad. El Estado y los Municipios proveerá a la comunidad de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones de sus dignatarios. **CAPÍTULO IV** **GRAN CONSEJO MAYA** **Artículo 46.-** El Gran Consejo Maya es el órgano colegiado de representación del pueblo indígena maya en el Estado de Campeche.	**CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTICULO 6.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres. Las **autoridades tradicionales**, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas. **CAPITULO II** **DE LA JURISDICCION** **ARTICULO 16.-** Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las **autoridades tradicionales** de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución. En estos casos, las **autoridades tradicionales** del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren

indígena, éstas podrán acudir a la jurisdicción ordinaria.	**Artículo 47.-** El Gran Consejo Maya se integrará con los dignatarios mayas de cada una de las comunidades de esa etnia ubicadas en el territorio del Estado. **CAPÍTULO V** **CONGRESO MAYA** **ARTÍCULO 52.-** Las comunidades indígenas mayas del Estado de Campeche realizarán un Congreso Maya, cuando menos una vez al año, a convocatoria del Gran Consejo Maya. El Estado y los Municipios proveerán al Gran Consejo Maya de los medios necesarios para la organización y celebración de esos congresos.	los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes. **ARTICULO 24.-** Cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el Artículo 4o. de esta Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las **autoridades tradicionales** del lugar.

CHIHUAHUA	COLIMA	DURANGO
Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**	**Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango**
CAPÍTULO II **DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** **Artículo 9.** En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos: **VII.** Elegir libremente a sus **autoridades** y representantes. **CAPÍTULO V** **OBLIGACIONES DEL ESTADO** **Artículo 31.** Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia en materia del reconocimiento de	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: IV. **Autoridades Tradicionales**: Aquellas que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de sus usos y costumbres, siempre que actúen en pleno respeto a las legislación vigente; **SECCIÓN II** **DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 30.-** Las comunidades indígenas, con instituciones reconocidas, tendrán pleno reconocimiento de sus actos con las demás	**TÍTULO PRIMERO** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 3**. … … Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley, serán ejercidos a través de sus respectivas autoridades tradicionales. **ARTÍCULO 4.** La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de

los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, las siguientes atribuciones: **IV.** Respetar a los representantes y **autoridades** designados por las comunidades indígenas.	autoridades ordinarias estatales y municipales. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades indígenas tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones. **SECCIÓN III** **DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES** **Artículo 31**.- Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre trabajos y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común. **Artículo 32.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades **de acuerdo a sus usos y costumbres**, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental. **CAPÍTULO V** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **Artículo 39.-** La validación de las decisiones de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.	asegurar el respeto de los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. **ARTÍCULO 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.** Autoridades tradicionales: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; **CAPÍTULO III** **DE LA AUTONOMÍA** **ARTÍCULO 15**. El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO

Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato	Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero	Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo
Capítulo I **Disposiciones generales** **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **II. Autoridades indígenas:** son aquéllas que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos internos, y en cuya elección se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres; **Capítulo III** **Autoridades indígenas y representantes** **Reconocimiento de las autoridades indígenas** **Artículo 10.** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 4.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. **Artículo 6.-** Para efectos de esta ley se entiende por: **V.-** Autoridades Indígenas.- Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivado de sus usos y costumbres. **Artículo 12.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios. **TÍTULO SEGUNDO** **DEL DERECHO Y CULTURA INDÍGENA** **CAPITULO I** **DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 26.-** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para: **III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio	**CAPÍTULO CUARTO** **DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA** **Artículo 21.- Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas**, a través de la cual **elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos,** a las autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común. **Artículo 22.-** El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como ser los interlocutores legítimos para el Desarrollo de su función gubernamental, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna.

	de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. Para hacer efectiva este derecho se estará a lo que al respecto dispone el Artículo 25, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado. **CAPÍTULO II** **DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO** **Artículo 27.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las opiniones de las autoridades tradicionales serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva en la entidad, para la solución de controversias que se sometan a la jurisdicción del Estado. **Artículo 36**. … … Las autoridades de los pueblos y comunidades actuarán en materia de justicia indígena con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez.	

JALISCO	MÉXICO	MORELOS
Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**	**Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos**
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO II** **DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** **Artículo 9.-** Los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas que reconoce la	**CAPITULO II** **Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de México.** **Artículo 14.-** Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de	**Capítulo Primero** **Disposiciones Generales** **Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: III.- Autonomía: La facultad de un pueblo de gobernar a sus miembros, definir sus propias

presente Ley serán ejercidos a través de las autoridades o los representantes que las comunidades elijan de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y por lo que refiere a los derechos individuales por cada uno de los miembros de dichas comunidades. **CAPÍTULO I** **DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 11.-** La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia. **CAPÍTULO II** **DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES** **Artículo 14.-** Se reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas **elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales** para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos. **Artículo 17.-** Las autoridades tradicionales son competentes para conocer de los asuntos o controversias que se susciten entre los	acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios. **CAPITULO III** **Procuración y Administración de Justicia** **Artículo 32.-** […] Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o a su respectivo territorio regional, municipal o por localidad, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.	reglas internas de organización, elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos; **Capítulo Quinto** **De la Autonomía** **Artículo 27.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas **a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados. **Artículo 28.-** El Estado reconoce **la existencia de sistemas normativos internos** de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas dentro de su territorio con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han transmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **Artículo 29.-** El Estado reconoce la validez **de los sistemas normativos internos** de los Pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

integrantes de la comunidad que versen sobre las siguientes materias: I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación; II. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias; y III. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia. **…** **CAPÍTULO II** **DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO** **Artículo 23.-** Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes a través de la Comisión, los que tendrán valor de dictamen pericial. **Artículo 24.-** Cuando de conformidad con las disposiciones de la legislación penal, proceda la sustitución de la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, por trabajos en beneficio de la comunidad, este podrá realizarlos en la comunidad a la que pertenece, siempre que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y las **autoridades tradicionales** de dicha comunidad expresen la anuencia para ello, por conducto de la Comisión. En estos casos, las **autoridades tradicionales** del lugar tendrán la custodia del		

indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar por conducto de la Comisión a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos correspondientes. **TÍTULO SEPTIMO** **DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE** **CAPÍTULO ÚNICO** **DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE** **Artículo 62.-** El Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las **autoridades tradicionales**, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal. **CAPÍTULO VII** **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** **Artículo 83.-** Las resoluciones que emitan las autoridades establecidas en esta ley, serán recurribles en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, exceptuándose las que emitan las **autoridades tradicionales** de los pueblos y comunidades indígenas.		

NAYARIT	OAXACA	PUEBLA
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 6°.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes conforme a sus propias tradiciones y costumbres. Las autoridades tradicionales reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas que apliquen dentro de su ámbito territorial sus usos, costumbres y tradiciones en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en la resolución de las controversias que se sometan a la consideración de las autoridades del Estado de Nayarit de conformidad a la legislación procesal respectiva.	**DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 3°.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X.-** Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia. **CAPÍTULO V** **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 36.-** El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos. **Artículo 38.-** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación. **I.-** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes. **a)** Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.	**DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridades Comunitarias.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres; **III.** … **IV.-** Autoridades Tradicionales.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres y que no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, **CAPÍTULO II** **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES** **ARTÍCULO 9.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios. La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

	b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia. **II.-** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes: **a)** Las audiencias serán públicas; **b)** El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia; **c)** La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas; **d)** Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas; **e)** La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y	

	f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República. Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados. **Artículo 39.-** Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas: **a)** Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; **b)** Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.	

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro	**Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo**	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**
Título Primero **Disposiciones Generales Capítulo Único** **Del objeto** **Artículo 4.** Para efectos de ésta Ley, se entiende por: **II.** Autoridades tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen, de conformidad, con sus sistemas normativos internos; **Artículo 8**. Los derechos que la presente Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus integrantes en cuanto a los derechos	**TÍTULO CUARTO** ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PUEBLO MAYA **CAPÍTULO I** CENTRO CEREMONIAL MAYA **ARTÍCULO 46.** Se declara de interés público la preservación de las **tradiciones y costumbres** que se llevan a cabo en los Centros Ceremoniales Mayas, por lo que todo individuo tiene la obligación de guardar absoluto respeto a estos lugares sagrados, de acuerdo a los **usos, costumbres y tradiciones** de la comunidad maya respectiva.	**Sección Tercera** **De las Autoridades y Representantes** **ARTICULO 17.** Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

individuales y por sus autoridades o representantes en los derechos colectivos. **Capítulo Segundo** **De la autonomía y la libre determinación** **Artículo 10.** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: **III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; **Capítulo Tercero** **De las autoridades y representantes** **Artículo 11.** El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, **a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.**[46]	**CAPÍTULO II** DIGNATARIOS MAYAS **ARTÍCULO 49.** En la elección y destitución de los dignatarios mayas se respetarán los **usos, costumbres y tradiciones** de los Centros Ceremoniales y se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos acostumbrados por cada centro ceremonial. **ARTÍCULO 50.** Las funciones y actividades que tienen los dignatarios mayas continuarán siendo las mismas que han venido realizando y que se adaptan a sus estilos de vida y a sus **costumbres y tradiciones**. El Estado a través del Instituto proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los dignatarios mayas. **CAPÍTULO III** GRAN CONSEJO MAYA **ARTÍCULO 53.** El Gran Consejo Maya es el encargado de velar por la conservación de los **usos, costumbres, tradiciones** e idioma mayas en sus comunidades, así como en sus centros ceremoniales.	**ARTICULO 18.** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental. **ARTICULO 19.** En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

SONORA	TABASCO	TLAXCALA
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco**	**Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPITULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**TÍTULO CUARTO** **RECONOCIMIENTO A SU FORMAS DE GOBIERNO** **Capítulo Único**

[46] En este Capítulo se incluyen normas relativas a la participación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas en la Legislatura del Estado y en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **II.- Autoridades tradicionales**: Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos; **TÍTULO SEGUNDO** **DE LOS DERECHOS INDÍGENAS** **CAPÍTULO I** **DE LOS DERECHOS** **ARTÍCULO 12.-** Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen. **TÍTULO TERCERO** **DE LA JUSTICIA** **CAPITULO I** **SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** **ARTÍCULO 65**.- Las **autoridades tradicionales** de los pueblos y comunidades indígenas procurarán atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus **normas internas, usos y costumbres.** **ARTÍCULO 66.-** Las **autoridades tradicionales** conocerán de los conflictos que se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias: I.- Tenencia individual de la tierra, en cuyo caso fungirán como instancias conciliatorias o de mediación; II.- Faltas administrativas;	**III.- Autoridades comunitarias**.- Las que los pueblos indígenas y sus comunidades reconocen como tales, con base a sus sistemas normativos internos derivados de sus **usos y costumbres**; **V.-** Comunidad Indígena.- Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, con formas de organización social y política, así como **autoridades tradicionales**, valores, culturas, **usos, costumbres y tradiciones propias**; **Artículo 9.-** La aplicación de la presente ley, corresponde a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a los Ayuntamientos o Concejos Municipales y **autoridades de los pueblos indígenas** y sus comunidades, en el ámbito de sus respectivas competencias. **Artículo 12.-** Esta ley reconoce y protege a las **autoridades tradicionales** de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios. La representación de los pueblos indígenas corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos, sean declarados autoridades o representantes; **CAPÍTULO II** **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES** **Artículo 14.-** Los pueblos indígenas y sus comunidades del Estado de Tabasco, tienen enunciativamente, los siguientes derechos: **VI.-** Reconocer las figuras de sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes y	**De los <u>Usos y Costumbres</u> para la Elección de sus Autoridades** **Artículo 31.** Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local. **Artículo 32.** El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, **prácticas tradicionales o usos y costumbres**, hagan los pueblos indígenas. **Artículo 33.** El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos fomentarán y garantizarán que las comunidades indígenas elijan mediante sus **procedimientos, tradiciones o usos y costumbres** a sus autoridades, representantes o gobierno interno. **Artículo 34.** Los gobiernos estatal y municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno. **Artículo 35.** La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que **por usos y costumbres** hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, será el Instituto Electoral de Tlaxcala.

III.- Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias; IV.- Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia. La aplicación de las normas internas, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos. **ARTÍCULO 67**.- Las resoluciones de las **autoridades tradicionales** de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados. **ARTÍCULO 68.-** En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la **autoridad tradicional** podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.	elección de autoridades; así como la toma de decisiones en asamblea y de consulta popular; **VII.-** Elegir a sus autoridades internas; **Artículo 17.-** Es derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas, para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, danzas, ritos, fiestas tradicionales, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; y todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. **CAPÍTULO IV** **DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES** **Artículo 32.-** El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos: **VIII.-** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las **autoridades o representantes** para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación; y **IX**. … **CAPÍTULO XI** **GARANTÍA DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA** **Artículo 71.-** … […] Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva. Cuando se requiera el conocimiento de los **usos, costumbres y tradiciones** de dicha	

ARTÍCULO 71.- Cuando exista duda sobre la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las **autoridades tradicionales** de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva. Cuando se requiera el conocimiento de los **usos, costumbres y tradiciones** de una comunidad indígena, las **autoridades tradicionales** estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. **ARTÍCULO 73.-** Para el caso en que se condene a un integrante de una comunidad indígena, a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, las autoridades 20 tradicionales del lugar vigilarán el cumplimiento respectivo e informarán sobre ello a la autoridad que corresponda, o en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.	comunidad, las **autoridades tradicionales** estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán el valor que la autoridad les otorgue. **Artículo 80.-** Cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los **usos, costumbres y tradiciones** de dicha comunidad, las autoridades indígenas estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes. Para tal efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar con traductores calificados.	

VERACRUZ
Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
TÍTULO I **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 3.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Ayuntamientos y a las Autoridades Indígenas en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades de indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: II. **Autoridades Indígenas**: aquellas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades de indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; **Artículo 8.-** Las Autoridades Estatales, Municipales y, en su caso, las **Autoridades Indígenas**, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad, los derechos individuales y colectivos de la población indígena. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de sanción conforme a lo establecido en las leyes que en cada caso correspondan.

IV.7 JUSTICIA

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE
Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California**	**Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**
CAPÍTULO III **De la Justicia Indígena** **Artículo 4°.-** En caso de que llegaren a asentarse pueblos o comunidades indígenas en el territorio del Estado de Aguascalientes, para la aplicación de las determinaciones o resoluciones tomadas por sus autoridades internas que pongan fin o definan soluciones a sus conflictos sean colectivos o individuales, no se necesitará un proceso de validación u homologación, sin embargo, las autoridades comunitarias podrán obtener validación u homologación si lo desean, sujetándose al siguiente procedimiento: I. El o los representantes de la comunidad acudirán al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado ante el que se identificarán y acreditarán conforme a sus propias reglas de representación y justicia su carácter; II. Expondrán de manera verbal o escrita la determinación, resolución o mandato emitida por el sistema de justicia comunitario; y III. El Presidente del Supremo Tribunal emitirá constancia de validación u homologación a la justicia regular en la que de ser necesario, siempre y cuando sea solicitado, despachará ejecución vigilando en todo caso el respeto a los derechos humanos de los involucrados.	**TÍTULO QUINTO** **JUSTICIA INDÍGENA** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 38**.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común. **Artículo 39.-** La aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus **usos, tradiciones y costumbres**; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros. Cuando las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, causen perjuicio a cualquiera de las partes que se hayan sometido a la justicia indígena, éstas podrán acudir a la jurisdicción ordinaria.	**TÍTULO CUARTO** **JUSTICIA** **CAPÍTULO I** **SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **ARTÍCULO 55.-** El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. **ARTÍCULO 56**.- Siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, que les han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural.

Artículo 6°.- Para garantizar el derecho al acceso pleno a la justicia, en todos los trámites, juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, las personas, las comunidades o los pueblos indígenas se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, inclusive se deberá analizar si la conducta particular de los indígenas en cada caso concreto estuvo influida por una visión del mundo distinta al sentido común o mayoritario que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio cultural de la persona indígena existen normas que le prohíben, le obligan o le permiten realizar conductas diversas a las esperadas en el derecho positivo. Artículo 8°.- … … Las autoridades y los juzgadores deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona sujeta a proceso y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.		

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COLIMA
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	**Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**	**Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima**
ARTICULO 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de	**CAPÍTULO II** **DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** **Artículo 9.** En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **XIV. Justicia indígena**: Al sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así

cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos. **ARTICULO 13.-** En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos. **ARTICULO 25.-** En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la Región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.	**VI.** Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia. **CAPÍTULO III** **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** **Artículo 10. …** La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.	como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Federal y en su caso la Constitución Local; **CAPÍTULO V** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **Artículo 36.-** Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado. **Artículo 37.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria;** pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común. A fin de garantizar un amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular, de conformidad a las leyes aplicables. Los jueces, procuradores y demás

		autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición, pudiendo girar oficio a la Secretaría con el objeto de que coadyuve en la búsqueda de un traductor. **Artículo 38.-** El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente **de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres**; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia. **Se reconoce la resolución de sus conflictos a través de sus sistemas normativos** de las comunidades, que atenderán en todo momento lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y las leyes de que de ellas emanen; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango	**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**	**Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**
TÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO I GENERALIDADES **Artículo 85.** El Estado implementará en forma permanente programas de formación y capacitación **en los usos y costumbres indígenas**, a intérpretes, médicos forenses,	**Capítulo VIII Acceso al Sistema de Justicia Acceso al sistema de justicia** **Artículo 44.** El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que **deberán tomarse en cuenta sus derechos,**	**CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO** **Artículo 27.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, **nombradas conforme a sus propios usos y costumbres.** Las opiniones de las autoridades

abogados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de otorgar seguridad jurídica en los procesos que aquellos sean parte. **CAPÍTULO III** **JUSTICIA TRADICIONAL** **Artículo 96.** Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia, **aplicando sus sistemas normativos internos,** siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. **Las autoridades tradicionales** tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil de los asuntos cuya cuantía no exceda de 182 veces la Unidad de Medida y Actualización y en materia penal, siempre y cuando no se trate de delitos graves consignados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que se persiguen de oficio por la legislación penal aplicable.	**usos y costumbres, como miembros de la población indígena**, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. **Capacitación a las autoridades** **Artículo 47.** El Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría Pública en materia penal y la Representación Gratuita en materia civil, capacitarán a sus servidores públicos cuyas funciones sean desempeñadas en territorios de municipios del Estado **con presencia indígena, sobre la lengua, usos, costumbres y tradiciones**. Las agencias del Ministerio Público cuyo ámbito de competencia incida en los territorios y municipios con presencia indígena, deberán contar preferentemente **con al menos un servidor público que domine la lengua indígena de la región de que se trate y conozca sus usos y costumbres.**	tradicionales serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva en la entidad, para la solución de controversias que se sometan a la jurisdicción del Estado. **Artículo 29.-** Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia **están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres** de los pueblos indígenas en la entidad, y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios donde se involucre a un indígena. El Estado implementará en forma permanente programas de formación y capacitación **en los usos y costumbres indígenas**, a intérpretes, médicos forenses, abogados, agentes del ministerio público, jueces y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de otorgar seguridad jurídica en los procesos que aquellos sean parte. **Artículo 30.-** El Estado de Guerrero reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo	**Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**
CAPÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA	**TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**	**CAPITULO II Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas**

Artículo 25.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena de las comunidades en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos. **Artículo 26.-** Se entiende y reconoce por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y demás normatividad aplicable.	**CAPÍTULO I** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **Artículo 16.-** El Estado de Jalisco reconoce la **existencia de sistemas normativos internos** de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y especificas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones, usos y costumbres. **CAPÍTULO II** **DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO** **Artículo 21.-** En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura. **Artículo 23.-** Cuando se requiera el conocimiento de los **usos, costumbres y tradiciones** de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes a través de la Comisión, los que tendrán valor de dictamen pericial.	**Artículo 26.-** Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos. **Artículo 28**.- Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes: **I.** Las audiencias serán públicas; **II.** Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad; **III.** Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas; **IV.** Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura; **V.** Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República. Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados. **CAPITULO III** **Procuración y Administración de Justicia** **Artículo 32**.- … Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Artículo 33.- Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes

		vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución. En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo	**Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit**
CAPÍTULO II **DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL** ***Artículo 6.*** El Sistema de Justicia Comunal, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los **usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.** **CAPÍTULO III** **DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL**	**Capítulo Octavo** **Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas** **Artículo 58**.- Las autoridades tradicionales de los Pueblos y Comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes: I. Las audiencias serán públicas; II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad; III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas	**CAPÍTULO IV** **DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA** **Artículo 21.-** Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias internas. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características particularmente propias de cada pueblo y comunidad indígena, y tendrán aplicación

Artículo 10. Los jueces comunales **aplicarán los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas**, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.	administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas; IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura; y V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República. Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y Comunidades indígenas, deberán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.	dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituya violación a los derechos humanos ni al orden constitucional o delito alguno. **Artículo 22.-** El Poder Judicial del Estado de Nayarit, implementará los mecanismos administrativos necesarios dentro de los Juzgados de primera instancia, con la finalidad de salvaguardar las garantías en los procesos en que sea parte algún o algunos miembros de los pueblos y comunidades indígenas y que esté bajo su jurisdicción.

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**	**Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro**
CAPÍTULO V **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 38.-** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación. I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes. a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto	**CAPÍTULO IX** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **ARTÍCULO 53.-** Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, **cuentan con sistemas normativos internos** que han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y **que se consideran como usos y costumbres.** **ARTÍCULO 54.-** Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los Pueblos y Comunidades Indígenas; **sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del**	**Título Tercero** **De la justicia indígena** **Capítulo Primero** **De los sistemas normativos** **Artículo 16. Se reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos** de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas en cada uno, **basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales**, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, **dichos**

penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia. b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia. II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes: a) Las audiencias serán públicas; b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia; c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas; d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;	**Estado**, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales.	**sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso**, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ellas emanen, ni vulneren derechos humanos y en general los derechos de terceros. **Artículo 17. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas**, electas por la comunidad para dar solución a los conflictos y controversias entre sus miembros, lo harán conforme a sus sistemas normativos internos, en tanto no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos. **Artículo 18. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos**, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas. **Capítulo Segundo** **Del acceso a la jurisdicción del Estado** **Artículo 24.** En todas las etapas procesales y al dictar resolución, la autoridad que conozca del asunto **deberá tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres** de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. … **Artículo 27 bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá programas de formación y capacitación dirigidos a intérpretes, médicos forenses, abogados defensores, agentes del Ministerio Público** y, en general, a todos los servidores públicos

e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República. Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.		que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en las comunidades.

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SONORA
Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo	**Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**	**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora**
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XI.- Justicia Indígena:** El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como los tratados	**CAPITULO III** **De la Justicia Indígena** **ARTICULO 21.** El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos. **ARTICULO 22.** Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las	**TÍTULO TERCERO** **DE LA JUSTICIA** **CAPITULO I** **SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** **ARTÍCULO 64.-** El Estado de Sonora reconoce las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. Las normas, usos y costumbres que se reconocen como legalmente válidas y legítimas de los pueblos indígenas y comunidades indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán

internacionales del cual el Estado Mexicano forma parte. **ARTÍCULO 14.** El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas del pueblo maya y las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. **TÍTULO QUINTO** **JUSTICIA** **CAPÍTULO II** **JUSTICIA INDIGENA** **ARTÍCULO 61.** Para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia, y la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.	comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.	contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Sonora, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros. **ARTÍCULO 65.-** Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas procurarán atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus normas internas, usos y costumbres.

TABASCO	VERACRUZ
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco	**Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
CAPÍTULO XI **GARANTÍA DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA**	**TÍTULO IV** **CAPÍTULO I**

Artículo 68.- Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los pueblos indígenas y sus comunidades; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federales y estatales, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales. Las resoluciones o decisiones serán ejecutadas por las autoridades estatales o municipales, según el caso.	**DE LOS SISTEMAS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENAS** **Artículo 76.-** El sistema de administración de justicia indígena garantizará su aplicación, a través de las Autoridades Indígenas de la comunidad o del Juez de Comunidad, respetando los sistemas normativos y la costumbre propios de los pueblos indígenas. Para el adecuado funcionamiento del mismo, el Estado proveerá los recursos humanos, administrativos y financieros necesarios. **Artículo 77.-** La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los Jueces del Orden Común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes ordinarias que las reglamentan. **Artículo 78.-** En materia de justicia indígena, la aplicación de los procedimientos y sanciones corresponde a las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad, que en cada caso designen los órganos comunitarios de gobierno. **Artículo 79.-** Las Autoridades Estatales que correspondan respetarán las decisiones que tomen las autoridades de las comunidades y pueblos de indígenas con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales.

YUCATÁN	ZACATECAS
Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán	**Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas**
Capítulo I **Disposiciones generales** **Artículo 1. Objeto** Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del	**CAPÍTULO I** DISPOSICIONES GENERALES **ARTÍCULO 1** La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en los municipios del Estado de Zacatecas y tiene por objeto: I. Crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a esta ley, por actos u omisiones que alteren el orden público; y II. Otorgar facultades a los jueces comunitarios para intervenir como instancia conciliatoria en asuntos civiles, mercantiles y familiares, en los términos que dispone esta ley.

Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables. **Capítulo II** **Sistema de justicia maya** **Artículo 4. Sistema** Se crea el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya de Yucatán, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en **sus usos, costumbres y tradiciones.**	

IV.8 Usos o Costumbres específicos reconocidos expresamente en la Ley

GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato	**Ley No. 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**	**Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**
Capítulo XI **Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas** **La faena o tequio como aportación económica** **Artículo 56**. Se reconoce a la **faena o tequio** como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales y municipales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad comunitaria.	**TÍTULO TERCERO** **DE LA JUSTICIA INDÍGENA** **CAPÍTULO I** **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS** **Artículo 42.-** Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las **faenas** y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las **faenas** y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad.	**CAPÍTULO CUARTO** **DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA** **Artículo 21.-** Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre **faenas** y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	**Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**	**Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro**
CAPÍTULO V **DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** **Artículo 43.-** Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el **tequio** como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.	**CAPÍTULO XI** **DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA** **ARTÍCULO 78.-** Las autoridades de los Municipios y Comunidades preservarán las **faenas**, los trabajos comunitarios y el **tequio** como expresión de solidaridad según los usos de cada Pueblo y Comunidad Indígena. **ARTÍCULO 79.-** Las **faenas**, los trabajos comunitarios y el **tequio** encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada Pueblo y Comunidad Indígena, podrán ser considerados como pago de aportación en beneficio de la comunidad.	**Título Tercero** **De la justicia indígena** **Capítulo Primero** **De los sistemas normativos** **Artículo 22.** Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las **faenas** y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las **faenas** y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad.

SAN LUIS POTOSÍ	VERACRUZ
Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena	**Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
CAPITULO VII **Del Desarrollo Humano y Social** **ARTICULO 49.** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer las **faenas** o trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.	**TÍTULO I** **CAPÍTULO IV** **DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y DE LA AUTONOMÍA** **Artículo 19.** … Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para sus comunidades y podrán establecer la obligatoriedad de instituciones como el **tequio** o trabajo colectivo, la **mano vuelta, la mayordomía y la cooperación**. …

Datos Relevantes

En general, a través del objeto de las Leyes se reconocen los derechos que la Carta Magna, los Tratados Internacionales y la legislación local en la materia, otorga a los pueblos y comunidades indígenas. Para que los sistemas normativos puedan tener vigencia y aplicación se les reconoce su existencia y se les da validez, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, las Constitución Estatales y las leyes que de ellas emanen.

- **Definición de Usos y Costumbres indígenas en las leyes en la materia analizadas**

En primera instancia se muestra la definición que cada ordenamiento local, da al término de usos y costumbres, como lo muestra el siguiente cuadro:

Estado	Definición de Usos o Costumbres
Aguascalientes	---
Baja California	**Base fundamental** de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena.
Baja California Sur	---
Campeche	---
Chiapas	Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la **base fundamental** para la resolución de sus controversias.
Chihuahua	---
Ciudad de México	---
Coahuila	---
Colima	A la **base fundamental** de los sistemas normativos internos que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.
Durango	Conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales
Guanajuato	Es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.
Guerrero	Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.
Hidalgo	---
Jalisco	---
México	**Base fundamental** de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
Michoacán	---
Morelos	Conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas que **constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales;**

Nayarit	---
Nuevo León	**Base fundamental** de los sistemas normativos internos y que constituyen **los rasgos característicos de cada pueblo indígena**
Oaxaca	---
Puebla	**Base fundamental** de los sistemas normativos internos y que constituye **el rasgo característico que los individualiza**
Querétaro	---
Quintana Roo	---
San Luis Potosí	---
Sinaloa	---
Sonora	---
Tabasco	---
Tamaulipas	---
Tlaxcala	Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.
Veracruz	Las prácticas, creencias y tradiciones de carácter social, económico, ritual y cultural que forman parte de la vida y comportamiento cotidiano de los pueblos indígenas que se preservan y transmiten de una generación a otra como valores y signos propios de su identidad.
Yucatán	---
Zacatecas	---

Como se observa, en la legislación de las entidades federativas señaladas existen varias vertientes respecto a cómo se entiende la figura de los usos y costumbres encontrando que:

- Los Estados que los ubican como las conductas reiteradas que forman parte de sus normas y reglas de convivencia son Guerrero y Tlaxcala.
- Las entidades federativas que los consideran la base fundamental de sus sistemas normativos son: Baja California, Colima, México, Nuevo León, Puebla. En el caso de Chiapas se señala que son la base fundamental para la resolución de controversias.
- Los Estados que los consideran no nada más un conjunto de normas sino también de instituciones y procedimientos que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas son: Durango, Guanajuato y Morelos.
- En el caso de Veracruz se distinguen como prácticas, creencias y tradiciones de carácter social, económico, ritual y cultural que forman parte de la vida y comportamiento cotidiano de los pueblos indígenas. Al respecto es importante señalar que dichas prácticas, creencias y tradiciones para considerarse dentro de los usos y costumbres deben preservarse y transmitirse de una generación a otra.
- Las entidades federativas que no contemplan dentro de su glosario una definición de usos y costumbres son: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit,

Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Entre los distintos puntos encontrados en el análisis que se hace de la legislación local en materia de usos y costumbre indígenas, se señala a grandes rasgos lo siguiente:

- Se observa que los sistemas normativos internos ─que son la base fundamental de cada pueblo indígena─, están basados en sus usos, costumbres y tradiciones. Las normas que conforman este sistema son de carácter oral y consuetudinario, los pueblos y comunidades indígenas las reconocen como válidas y las utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno, y son las que aplican sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos.

- Cabe señalar que, sólo en Baja California Sur y Tamaulipas no se ubicó legislación en la materia.

- Debe destacarse que a pesar de que algunas entidades federativas reconocen expresamente –como es el caso de Aguascalientes− que no existen pueblos o comunidades indígenas originarios en su territorio, expiden la legislación con el afán de proteger a aquellos que transitan por él o han llegado para residir de manera temporal o permanentemente.

- En el caso de Michoacán, Zacatecas y se limitan únicamente al tema de la justicia toda vez que no cuentan con una Ley en materia de derechos de las comunidades y pueblos indígenas y su Ley es precisamente sólo sobre la justicia indígena o comunitaria.

- En cuanto al sistema de cargos, cabe señalar que, en Morelos su legislación reconoce el sistema de cargos, como uno de los elementos sociales y culturales que permiten identificar a los Pueblos y Comunidades Indígenas, sin embargo, no los define expresamente. En Tabasco se otorga a los propios pueblos y comunidades indígenas el derecho a reconocer el sistema de cargos como uno de sus derechos y parte de su forma de organización.

- Se observa que respecto al tema de la justicia en varios casos se atiende a lo establecido por las autoridades tradicionales, sin embargo, en muchos otros se deben sujetar a lo establecido por el Estado y Municipios, sin que éstos últimos dejen de lado los usos, costumbres y tradiciones, sobre los cuales deben estar bien informados.

- Se encuentra que, en el Estado de México su legislación contempla expresamente que los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

- En el caso de Veracruz con relación a las autoridades indígenas, si bien las define a través del glosario que la propia ley ofrece, se encuentra que no contiene un apartado específico que las regule.

- En el caso de Yucatán se observa que su legislación es muy focal, dado que se dirige a la Comunidad Maya, enfatizando en la justicia a la cual se le reconoce como un procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de dicha comunidad. Esta legislación destaca porque precisamente establece expresamente que para poder tener derecho a la protección de los derechos y la Justicia Maya la persona que lo solicite deberá cumplir con determinadas características establecidas en la misma tales como:

  1.- Ser una persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo Maya, y
  2.- Conservar en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya.

- La Faena y el Tequio como uso o costumbre más reconocido por la legislación local.

En diversas entidades federativas se reconocen expresamente por Ley algunos usos y costumbres tales son los casos del tequio y la faena[47], como se observa en seguida:

Entidad Federativa	Uso o costumbre específicos reconocidos expresamente por la Ley
Guanajuato	**Faena o Tequio**: se reconoce como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales y municipales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad comunitaria.(art. 56)
Guerrero	Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las **faenas** y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las **faenas** y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad. (Art. 42)
Hidalgo	**Faenas**[:…] actividades de beneficio común. (art. 21)
Oaxaca	**Tequio** […] expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad

[47] De acuerdo con Gómez Peralta, el tequio es una costumbre muy común en las comunidades indígenas, consiste en la realización de un trabajo totalmente obligatorio para los miembros de la comunidad en obras de uso comunitario como puede ser la construcción de un centro ceremonial. Ver. Gómez Peralta, Héctor, ibídem. La faena según la legislación de algunas entidades federativas también es identificada como el tequio.

	indígena, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales. (art. 43)
Puebla	Las autoridades de los Municipios y Comunidades preservarán las **faenas**, los trabajos comunitarios y el **tequio** como expresión de solidaridad según los usos de cada Pueblo y Comunidad Indígena.(art. 78) Las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada Pueblo y Comunidad Indígena, podrán ser considerados como pago de aportación en beneficio de la comunidad. (art. 79)
Querétaro	Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las **faenas** y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad. (art. 22)
San Luis Potosí	El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer las **faenas** o trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie. (art. 49)
Veracruz	Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para sus comunidades y podrán establecer la obligatoriedad de instituciones como el **tequio** o trabajo colectivo, la mano vuelta, la mayordomía y la cooperación. (art. 19)

De la revisión de la legislación en materia de derechos indígenas se observa que sólo Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz reconocen a las faenas o el tequio como un sistema de trabajo encaminado al beneficio común y expresión de solidaridad según los usos y costumbres de cada comunidad indígena. Asimismo, se considera a este servicio como una aportación económica (Guanajuato), como pago de contribuciones municipales (Oaxaca y San Luis Potosí); como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad en Guerrero. Y son consideradas estas figuras como una expresión de solidaridad en Puebla, Oaxaca y Querétaro.

Cabe mencionar a Veracruz, donde además del tequio al que identifica como trabajo colectivo, ubica a las figuras de la mano vuelta, la mayordomía y la cooperación, aclarando que no son definidas dentro de la Ley.

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo al contenido de presente trabajo, se puede señalar que los usos y costumbres son entendidos como hechos o conductas que se repiten durante un tiempo más o menos largo, por lo que se van convirtiendo en prácticas que son aceptadas por una comunidad determinada donde se presentan, convirtiéndose así en obligatorias.

Estas prácticas al aceptarse como obligatorias dentro de la colectividad que conforma una comunidad o pueblo vienen a formar el llamado derecho consuetudinario.

Sin embargo, este derecho consuetudinario constituido o fundado en los usos y costumbres, desde un punto de vista más estricto, ha sido criticado ya que también ha resultado ser un obstáculo para el progreso de las comunidades que se rigen bajo éstos y para la participación de sus integrantes en la organización política y conformación de sus autogobiernos, pues dichas prácticas pueden llegar a violentar derechos humanos e impactar en cuestiones de género, ya que no necesariamente evolucionan de la misma forma que el Derecho formal si lo hace, el cual toma en consideración otros factores mucho más interdisciplinarios para que esto ocurra, como puede ser el derecho comparado, por citar un ejemplo.

Como ya se mencionó, entre los elementos básicos que deben de cumplirse para que los usos y costumbres puedan ser considerados como tales se encuentran:

1. Normas generales de comportamiento público.
2. Mantenimiento del orden interno.
3. Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
4. Reglamentación sobre el acceso a, y la distribución de, recursos escasos (agua, tierras, productos del bosque).
5. Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (herencia, trabajos, productos de la cacería, dotes matrimoniales).
6. Definición y tipificación de delitos, distinguiendo los que son contra otros individuos y los que van contra la comunidad y el bien público.
7. Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
8. Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
9. Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública

En México, el marco jurídico de los usos y costumbres encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 2° en donde se reconoce que las comunidades y pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y su autonomía, a través de la cual puede decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y por consiguiente aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, asimismo, elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propias prácticas tradicionales.

Además, se advirtió que los usos y costumbres no son privativos de un ámbito, sino que abarcan todo lo relativo a la vida y convivencia de una comunidad, pues van desde las formas internas de convivencia y organización, hasta la conservación y mejoramiento de su hábitat y la participación en los procesos electorales para elegir a sus representantes en el caso de municipios con población indígena.

Con relación a los instrumentos internacionales, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT, reconoce los usos y costumbres de éstos y se mandata a los gobiernos de los Estados parte, desarrollar acciones que promuevan entre otras la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y, sus instituciones.

Para el mejor desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas se cuenta con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que tiene como una de sus funciones coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dejado de lado el tema de los usos y costumbres pues ha emitido diversas tesis jurisprudenciales en las cuales se plasman criterios que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos, lo que lleva implícito el reconocimiento también de los usos y costumbres.

Al abordar la legislación local, se observó que en dichos ordenamientos se reconocen a los usos y costumbres a través de los sistemas normativos internos que dan pauta a los autogobiernos en determinadas materias de diversas comunidades y pueblos indígenas establecidos a todo lo largo y ancho de la República Mexicana.

Dicha legislación se revisó en virtud de que es en el sector conformado por estos grupos donde se hace énfasis a los usos y costumbres, identificando también a las tradiciones o prácticas propias de cada uno de estos pueblos o comunidades, las cuales son empleadas para conservar sus propias instituciones sociales, políticas, económicas, jurídicas, culturales. Con ellas, se les reconocen los derechos otorgados por la Carta Magna, los Tratados Internacionales en la materia y demás legislación aplicable.

Al respecto se encontró que los usos y costumbres deben entenderse como los conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

Con relación a los sistemas normativos internos las normas que los conforman (usos y costumbres) son de carácter oral y consuetudinario, los pueblos y comunidades indígenas las reconocen como válidas y las utilizan para regular sus actos públicos,

organización y gobierno, y son las que aplican sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos.

El reconocimiento de la autonomía permite a los pueblos y comunidades indígenas elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación y por lo tanto, el establecimiento de un gobierno interno.

En cuanto a la aplicación de la justicia indígena, ésta es alternativa a la ordinaria, y será la que cada comunidad estime procedente aplicar de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres, no debiendo contravenir a las disposiciones constitucionales.

Cabe señalar que, sólo en Baja California Sur y Tamaulipas no se ubicó legislación en la materia y sólo Michoacán, Yucatán y Zacatecas cuentan con una Ley sobre Justicia Indígena o Comunal.

Por último, vale mencionar que algunos de los usos y costumbres que son reconocidos expresamente en la legislación local son las faenas, tequio y los sistemas de cargos; los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz reconocen a las faenas o el tequio como un sistema de trabajo encaminado al beneficio común y expresión de solidaridad según los usos y costumbres de cada comunidad indígena. Asimismo, se considera a este servicio como una aportación económica (Guanajuato), como pago de contribuciones municipales (Oaxaca y San Luis Potosí); como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad (Guerrero). Y son consideradas estas figuras como una expresión de solidaridad en Puebla, Oaxaca y Querétaro. Cabe mencionar a Veracruz, donde además del tequio al que identifica como trabajo colectivo, ubica a las figuras de la mano vuelta, la mayordomía y la cooperación, aclarando que no son definidas dentro de la Ley. En cuanto al sistema de cargos, éste es reconocido en Morelos y Tabasco.

En el tema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, se puede establecer una visión ambivalente, ya que si bien por una parte puede considerarse como un logro la preservación de prácticas ancestrales de ciertos poblados originales en nuestro país, protegidos por el reconocimiento expreso que se hace a través de la Constitución Federal y las Constituciones locales, así como por la legislación secundaria en el tema, logrando así preservar de alguna forma nuestras raíces y tradiciones en varias prácticas de la vida cotidiana, por otro lado, es indispensable prever la evolución en materia de derechos humanos y en concreto del avance que ha tenido la mujer en los últimos años, en todos los ámbitos de la vida, por lo que en la práctica habrán de considerarse esto para que no contravengan la evolución del papel y el rol de la mujer hoy en día, y lograr así un equilibrio y armonía entre ambos aspectos, siendo éste el reto, entre otros, por los que atraviesan los usos y costumbres indígenas en México.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Amparo directo* en materia de trabajo 6700/42. Espinosa Juan. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Mendoza Pardo, en: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXIV, Pág. 4668, Tesis aislada, Laboral, Dirección en Internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Gómez Peralta, Héctor, *LOS USOS Y COSTUMBRES EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS ALTOS DE CHIAPAS COMO UNA ESTRUCTURA CONSERVADORA*, Estudios Políticos, vol. 8, núm. 5, mayo-agosto, 2005, pp. 121-144, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, Distrito Federal, México Dirección en Internet: http://www.redalyc.org/pdf/4264/426439533006.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano,* UNAM, Ed. Porrúa, México, 1993
- *Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua,* Dirección en Internet: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1003.pdf
- *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora,* Dirección en Internet: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_303.pdf
- *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, Dirección en Internet: http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/028.pdf
- *Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro*, Dirección en Internet: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY017-1.pdf
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California,* Dirección en Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyindigena_18MAR2016.pdf
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México,* Dirección en Internet: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit*, Dirección en Internet: http://www.congresonayarit.mx/media/1181/derechos_y_cultura_indigena_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco,* Dirección en Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo*, Dirección en Internet: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa.html
- *Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas,* Dirección en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0026.pdf?v=NQ==
- *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*, Dirección en Internet:

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=485

- *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*, Dirección en Internet: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=60
- *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche,* Dirección en Internet: http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/ley_de_derechos_cultura_y_organizacion_de_los_pueblos_y_comunidades.pdf
- *Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo,* Dirección en Internet: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L76-XV-20170704-76.pdf
- *Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del estado de Morelos*, Dirección en Internet: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf
- *Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo,* Dirección en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=16
- *Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas*, Dirección en Internet: http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cat=LEY
- *Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes,* Dirección en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo102085.pdf
- *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf
- *Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/
- *Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala,* Dirección en Internet: http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L076.pdf
- *Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero*, Dirección en Internet: http://www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=75
- *Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán,* Dirección en Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_dictamen.php?iddictamen=189
- *Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango*, Dirección en Internet: http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20GENERAL%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20Y%20COMUNIDADES.pdf
- *Ley número 879 derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,* Dirección en Internet: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CULINDIGENAS220813.pdf

- *Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán,* Dirección en Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=146
- *Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato*, Dirección en Internet: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/87/LEY_PARA_LA_PROTECCI_N_DE_LOS_PUEBLOS_Y_COMUNIDADES.pdf
- *Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena,* Dirección en Internet, http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5
- *Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima*, Dirección en Internet: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/derechos_pueblos_indigenas_16jul2016.pdf
- *Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco*, Dirección en Internet: http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), C169- Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 189 (núm. 169). Este Convenio entró en vigor el 2 de septiembre de 1991. Dirección en Internet: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación,* Dirección en Internet: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx
- Valdivia Dounce, Teresa (Coord.), *Usos y Costumbres de la Población Indígena de México, Fuentes para el Estudio de la Normatividad (Antología),* Instituto Nacional Indigenista, Primera edición, México, 1994, Pág. 23, Dirección en Internet: http://www.iia.unam.mx/directorio/archivos/VADT540702/Libro.Antologia.Usos.Y.Costumbres.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Presidente
Sen. Oscar Román Rosas González
Secretario
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL
Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
SEDIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR
Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación